

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEON**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho Público



Tesis para optar al título de Magíster en Derecho Parlamentario

**CONTENIDO NORMATIVO DE LA PROTECCION JURIDICA DE LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES
EN NICARAGUA.**

Sustentante:

CALIXTO RENE RIVERA HERRERA

Tutor:

M.Sc. JAVIER HERNANDEZ

León, Nicaragua, Mayo de 2013

"A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD"

Agradecimientos

AL CREADOR POR QUE NOS DA Y CONSERVA LA VIDA.

A mi amigo y tutor: Prof. Javier Hernández, por sus consejos, recomendaciones y observaciones, que han sido claves para lograr con buen suceso este pequeño aporte a favor de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país.

A quienes me apoyaron en esta tarea, en especial mi hijo Roger, compañeros de trabajo y amigos, que contribuyeron con este esfuerzo de trabajo de tesis.

Dedicatoria

A mi padre: Juan Roger Rivera Rivera (q.e.p.d), quien recientemente se me adelantó, gran amigo y compañero para todo confiar, el faro más luminoso para alumbrar mi camino hasta el punto que hoy me encuentro.

A mi madre: Jacobita Herrera Huertas, de quien siempre gozo el mayor cariño, amor y comprensión.

A mi esposa: Patricia Cáceres Bertrand, compañera incansable para apoyarme siempre en todos los esfuerzos, llenando de alegría y amor toda mi vida.

CALIXTO RENE RIVERA HERRERA

Índice

Introducción	9
CAPÍTULO I. Aspectos generales del contenido normativo de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes en Nicaragua.....	17
1.1. Definiciones.....	17
1.2. Situación Histórica y Social.....	18
1.2.1. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 20	
1.2.2. Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	22
1.3. Desigualdad en la legislación nacional entre los pueblos indígenas y afro descendientes de la Costa Caribe y los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.....	24
1.4. Justicia Indígena vs Justicia Ordinaria	25
1.5. Diferencias entre el derecho indígena y el derecho positivo estatal.....	39
CAPITULO II, Origen y evolución histórica de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes en Nicaragua.	44
2.1. Origen y evolución histórica.....	44
2.2. Norma Constitucional.....	47
2.3. Norma Constitucional Comparada	47
2.3.1. Características de los artículos constitucionales estudiados.....	57
2.3.2. República Plurinacional de Bolivia.....	57
2.3.3. República del Ecuador	58
2.3.4. República Bolivariana de Venezuela	59
2.3.5. República de Perú.....	59
2.3.6. República de Colombia	59
2.3.7. Estados Unidos Mexicanos	60
2.3.8. República de Nicaragua	61
2.3.9. Diagrama constitucional comparativo.....	63
2.4. Derecho Consuetudinario y Legislación Ordinaria	64
2.5. Instrumentos Internacionales	65

CAPÍTULO III, Contenido normativo de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes en Nicaragua, actualidad y tendencia.....	69
3.1. Constitución Política de la República	71
3.2. Instrumentos Internacionales	73
3.3. Legislación Ordinaria	76
3.3.1. Tabla de Legislación Básica de Normas Jurídicas de Protección Sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Afro descendientes en Nicaragua	91
3.4. Jurisprudencia	106
3.4.1. Sentencia No.123 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del Trece de Junio del Año Dos Mil,	109
3.4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia del 23 de Junio de 2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	113
3.4.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas)	118
3.5. Tendencia	125
Conclusiones y recomendaciones.	127
Fuentes de conocimiento.....	131
Libros y estudios	131
Legislación comparada e Instrumentos internacionales.....	132
Legislación.	133
Jurisprudencia	138
Diccionarios	138
Sitios Web Consultados	138

ABREVIATURAS UTILIZADAS

A.N.	: Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua.
Convenio 169	: Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
CSJ	: Corte Suprema de Justicia.
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
INRA	: Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.
OEA	: Organización de los Estados Americanos
ONU	: Organización de las Naciones Unidas.
RAAN	: Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua.
RAAS	: Región Autónoma del Atlántico Sur de Nicaragua.
SOLCARSA	: Sol del Caribe Sociedad Anónima.
Cn.	: Constitución Política de la República de Nicaragua
CP.	: Código Penal de la Republica de Nicaragua.
Pr.	: Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
Ley No. 14	: Reforma a la Ley de Reforma Agraria.
Ley No. 162	: Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.
Ley 209	: Ley de Estabilidad de la Propiedad.
Ley No. 217	: Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
Ley No. 260	: Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.
Leyes No. 40 y 261:	Ley de Municipios de la República de Nicaragua.

- Ley No. 278 : Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.
- Ley No. 392 : Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud.
- Ley No. 423 : Ley General de Salud.
- Ley No. 462 : Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.
- Ley No. 582 : Ley General de Educación.
- Ley No. 641 : Código Penal de la República de Nicaragua.
- Ley No. 641 : Código Penal de la República de Nicaragua.
- Ley No. 693 : Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- Ley No. 757 : Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes.
- Ley No. 759 : Ley de Medicina Tradicional Ancestral.
- Ley No. 804 : Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo
- Ley 824 : Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo.”
- Decreto No. 120 : Que Establece los Requisitos para el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas.
- Decreto No. 571 : Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica.
- Decreto N° 19-2008 : Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, Ubicados en la Cuenca Del Alto Wangki y Bokay.
- Decreto A. N. No. 5154 : “Declaración del Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua.

Declaración A.N. No. 02-2011: Asumir como Nacional, la resolución A/Res/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como "Año Internacional de los Afro descendientes".

Introducción

El contenido normativo de la protección jurídica sobre los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país significa un tema de especial importancia, por cuanto es fundamental para que los pueblos alcancen cada día la restitución plena de sus derechos humanos y por supuesto el anhelado sistema del buen vivir. Pero la relación de contenido normativo de protección de derechos y la realidad presenta problemas de cumplimiento, así mismo un déficit de producción legislativa que impide completar ese cuerpo normativo, que se requiere para la protección efectiva de este importante segmento de nuestra población.

En algunos países los ingresos de los trabajadores indígenas promedian sólo la mitad de los de trabajadores no indígenas, debido en gran parte a factores como la discriminación y la calidad de la enseñanza. En Guatemala, más del 50% de los jóvenes indígenas con edades entre 15 y 19 años no ha terminado sus estudios de primaria frente a cerca de una tercera parte de los jóvenes no indígenas. Hay una notable diferencia entre el número de años que estudian los niños no indígenas y los indígenas. Esa diferencia con los niños no indígenas del Perú significa que estos niños reciben instrucción durante 2,3 años más que los indígenas, cifra que en Bolivia alcanza los cuatro años.

A nivel internacional, es evidente que la vulnerabilidad de las poblaciones indígenas y afro descendientes, conlleva a tomar cada vez mayores medidas o esfuerzos para mejorar la protección. Cabe entre otras destacar lo siguiente:

La Asamblea de Naciones Unidas proclamó el primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo el 21 de diciembre de 1993¹, con miras a fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas a que se enfrentan los pueblos indígenas en esferas como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud. También proclamó el Segundo Decenio el 20 de diciembre de 2004², con la meta de continuar fortaleciendo la cooperación internacional en estas esferas, incluido el desarrollo económico y social.

En 1989 se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes³, este plantea un conjunto de cuestiones que son determinantes para una efectiva protección jurídico-normativa.

El 13 de Septiembre de 2007 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba la Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴, por medio de la cual la declaración no se propone conferir a los pueblos indígenas una serie de derechos humanos especiales o nuevos, sino que ofrece una versión de los principios y las normas generales de derechos humanos contextualizada respecto de las circunstancias concretas históricas, culturales y sociales de los pueblos indígenas, como lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas

¹ Resolución 48/163, de 21 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la Declaración del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004).

² Resolución 59/174, de 20 de diciembre de 2004, de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la Declaración del Segundo Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (2005-2014).

³ El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. (Ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010). DECLARACIÓN A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Publicada en La Gaceta N° 105 del 4 de Junio de 2010.

⁴ La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007. Respaldada por la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008. Publicada en La Gaceta N° 68 del 11 de Abril del 2008.

En el plano nacional, nuestro país ha realizado esfuerzos legislativos para proteger a los pueblos indígenas y afro descendientes, aprobando importante legislación a favor, entre otras: Normas Constitucionales; Instrumentos internacionales como la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Legislación Ordinaria, como La Ley 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, La Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos, indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, Ley No. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No. 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral, Ley No. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes, Decreto No. 571, Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica

Para cumplir con los objetivos planteados en la tesis, tanto en lo general de analizar el contenido normativo de la protección jurídica de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país, y específicos de: determinar los aspectos jurídicos generales del contenido normativo de protección; describir el origen y evolución histórica de la protección, y precisar el contenido normativo de la protección jurídica, en la actualidad y tendencia, procedimos a revisar la relación con el tema, en la Constitución Política de la Republica, Instrumentos Internacionales aprobados, Leyes, Decretos, Resoluciones y Jurisprudencia.

Considero importante este trabajo de tesis, porque a pesar de ser un tema que desde mucho tiempo atrás viene afectando a los pueblos indígenas y afro descendientes, no ha sido trabajado con la seriedad y urgencia que amerita, a pesar como anotamos que a nivel de organismos como Naciones Unidas, se le brinda la mayor atención.

El método de investigación utilizado en esta tesis fue el método inductivo-deductivo, que me permitió revisar y analizar la situación normativa de protección a los pueblos indígenas y afro descendientes, en sus aspectos generales, evolutivos, actuales y tendencia, de conformidad con planteamientos teóricos y doctrinales, normas jurídicas vigentes, tanto constitucionales como instrumentos internacionales, legislación ordinaria y posiciones jurisprudenciales a nivel nacional e internacional, logrando conclusiones generales a partir de situaciones particulares y viceversa.

La técnica de investigación principal utilizada, es la técnica de revisión documental, consultando autores e investigadores, nacionales y extranjeros, sobre los pueblos indígenas y afro descendientes.

En la revisión de libros o tratados nos encontramos un poco limitados, por cuanto aun es escasa la investigación o tratados sobre el tema. Pero encontramos material importante de estudiosos e investigadores, como José Mario Martínez Cobo, un estudio de la cooperación técnica alemana sobre justicia comunal en Perú, y a nivel nacional un trabajo de diagnostico de la legislación nacional a la luz del C169 de la OIT, por la doctora María Luisa Acosta, una investigación del doctor Alejandro Bonilla, sobre justicia indígena y autoridades tradicionales y de igual manera revisamos la obra del

profeso Álvaro del Cid Ortega, titulada “Los Pueblos Indígenas de Nicaragua y la Gran Deuda Histórica”.

Realizamos revisión de legislación nacional constitucional y ordinaria, siendo esta la fuente más abundante de conocimiento para el análisis y desarrollo del tema.

También procedimos con el análisis constitucional comparado de algunos países representativos en América latina en cuanto al tratamiento de pueblos indígenas y afro descendiente, como Bolivia, Ecuador, Perú, México y Venezuela.

En materia de Derechos Humanos, consultamos revistas electrónicas e impresas existentes, vía Internet existente en el Centro de documentación en línea de la Corte Suprema de Justicia y el Poder Legislativo,

Al revisar la jurisprudencia nicaragüense, no abundante por cierto, rescatamos una de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, y dos Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Hicimos revisión de informes de presentados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas y del Relator Especial para las Cuestiones Indígenas.

Para aclarar y precisar definiciones de términos jurídicos, recurrí al Diccionario Jurídicos de Cabanellas⁵, lo que fue de mucha utilidad para la formulación o desarrollo de las distintas partes de esta tesis.

⁵ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1997, 422 p.

También visitamos algunos sitios web, para consultar terminologías o temáticas, lo cual nos permitió obtener puntos de vista general y también algunos contenidos específicos.

La revisión practicada permitió fundamentar cada capítulo contenido en esta tesis y nos aportó elementos importantes para el análisis jurídico de los objetivos planteados.

El Plan de exposición, contiene tres capítulos, en los cuales se abordó la siguiente temática:

En el Capítulo I, abordamos los aspectos generales del contenido normativo sobre la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes, como ser; una aproximación conceptual sobre comunidades indígenas, situación histórica y social en la región, el surgimiento y la relación con instrumentos internacionales básicos para la vida de los pueblos, como ser el convenio 169 de la OIT y la declaración de naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la desigualdad existente en materia de legislación entre los pueblos indígenas de la costa caribe nicaragüense y los pueblos del pacifico, centro y norte de nuestro país. Para un mejor posicionamiento general del tema abordamos también la situación de aplicación de justicia indígena y justicia ordinaria, así mismo la situación o diferencia existente entre el sistema de derecho indígena y el derecho positivo estatal. Planteamiento que nos permitió alcanzar el primer objetivo al posicionar el tema con una panorámica general, para mejor situación del análisis posterior.

En el Capítulo II, abordamos el origen y la evolución histórica de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendiente, a distintos

niveles de legislación, nacional e internacional, pasando por normas constitucionales comparadas, la evolución del derecho consuetudinario y la legislación ordinaria, y la evolución sobre el tema a la luz de los instrumentos internacionales. Lo que nos permitió cumplir con el segundo objetivo de este trabajo.

En el Capítulo III, se hace revisión del contenido normativo de la protección jurídica sobre los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país, a niveles distintos como ser:

Normas principales en la constitución política,

Instrumentos internacionales en la materia, como ser la declaración de naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,

Legislación ordinaria abundante como la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, el Decreto No. 571, Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica, Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, Ley No. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes, Decreto Sobre Venta de Terrenos de Comunidades Indígenas, Decreto No. 120 Que Establece los Requisitos para el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas, Decreto N° 19-2008. Que declara en Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait

Tasbaika, Ubicados en la Cuenca Del Alto Wangki y Bokay, Ley No. 14. Reforma a la Ley de Reforma Agraria, Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Ley No. 804. Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, Leyes No. 40 y 261, Ley de Municipios, Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud, Ley No. 582, Ley General de Educación, Ley No. 423, Ley General de Salud, Ley No. 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral,

Jurisprudencia nacional internacional, sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Analizamos la tendencia de este proceso normativo, en función de la realidad de los pueblos indígenas y afro descendientes y a la luz de las normas de protección jurídica que marcan tendencias, como ser el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia existente en el plano nacional e internacional, entre otros.

Al final presento mis conclusiones sobre el tema y las recomendaciones que considero pertinentes de acuerdo con la revisión efectuada, con la realidad normativa existente y con la perspectiva que debemos asumir.

CAPÍTULO I. Aspectos generales del contenido normativo de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes en Nicaragua.

Los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país tienen un papel relevante y fundamental en nuestra historia y en la construcción de la nación nicaragüense.

1.1. Definiciones

Considero adecuado iniciar este análisis sobre la protección normativa de los pueblos indígenas y afro descendientes, caracterizando con una definición a las comunidades indígenas, para lo cual retomamos a Martínez Cobo⁶, que dice:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen sectores ahora no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales, y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y su sistema legal”.

⁶ COBO MARTINEZ, José Mario, Los Pueblos Indígenas en América Latina, Ed. Marcial Pons, Barcelona 2002, p. 13.

1.2. Situación Histórica y Social

Nicaragua tiene una población indígena y afro descendiente de aproximadamente un 10 % de la población nacional, misma que está presente en toda la geografía y básicamente en la costa atlántica o Caribe en el caso de los afro descendientes.

A nivel de América Latina, podemos presentar algunos datos que reflejan en términos generales la situación económico social de los pueblos indígenas y afro descendientes de conformidad a estudio sobre la situación de los pueblos indígenas del mundo elaborado por un comité de expertos independientes del sistema de naciones unidas y producido por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas⁷ de naciones unidas. Lo siguiente, ser indígena aumenta la probabilidad de un individuo de ser pobre. Los indígenas continúan teniendo menos años de educación, aunque la brecha se está reduciendo, los resultados educacionales son sustancialmente peores para los indígenas. Los indígenas, especialmente mujeres y niños, continúan teniendo menor acceso a servicios básicos de salud. Los índices de pobreza entre los indígenas son mucho más altos que entre el resto de la población en varios países de América Latina: Paraguay 7,9 veces; Panamá 5,9 veces; México 3,3 veces; y Guatemala, 2,8 veces.

Los ingresos de los trabajadores indígenas promedian sólo la mitad de los de trabajadores no indígenas, debido en gran parte a factores como la discriminación y la calidad de la enseñanza. En Guatemala, más del 50% de los jóvenes indígenas con edades entre 15 y 19 años no ha terminado sus estudios de primaria frente a cerca de una tercera parte de los jóvenes no

⁷ véase: www.un.org/indigenous

indígenas. Hay una notable diferencia entre el número de años que estudian los niños no indígenas y los indígenas. Esa diferencia con los niños no indígenas del Perú significa que estos niños reciben instrucción durante 2,3 años más que los indígenas, cifra que en Bolivia alcanza los cuatro años.

En Colombia, durante los últimos tres decenios miles de indígenas se han visto desplazados debido a la actividad militar del Estado y a la presencia de grupos armados que participan en el cultivo y el tráfico de drogas en las zonas indígenas. Esto ha incrementado aún más el número de refugiados entre la población de países vecinos, como el Brasil, el Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela. El 90% de la madera que se extrae en la Amazonia peruana se obtiene por medios ilícitos y procede de zonas protegidas que pertenecen a comunidades indígenas o están reservadas para pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario.

Siguen registrándose grandes diferencias en la esperanza de vida entre los indígenas y los no indígenas, por ejemplo, en Guatemala (13 años), Panamá (10 años) y México (6 años). La mortalidad infantil sigue siendo 70% superior entre las comunidades indígenas, a pesar de las mejoras logradas en América Latina en los últimos 40 años.

La desnutrición entre los niños indígenas duplica la que se registra entre los no indígenas. En Honduras, aproximadamente un 95% de los niños indígenas menores de 14 años sufren de desnutrición. En Venezuela, los indicadores de salud son significativamente más bajos en el estado de Amazonas, donde habitan veinte pueblos indígenas diferentes, que en el resto del país. La tasa de mortalidad infantil es de 43,9 por 1.000 nacidos vivos, frente a una media

nacional de 19 por 1.000. En 2004 se registraron 70 veces más casos de paludismo que la media nacional registrada.

En un recorrido histórico sobre el origen y la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes a nivel normativo debemos mencionar entre otras las cuestiones o hechos siguientes:

1.2.1. Convenio 169 de la OIT

En 1989 se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, este plantea un conjunto de cuestiones que son determinantes para una efectiva protección jurídico-normativa.

El Convenio 169 de la OIT⁸ se convierte en el instrumento internacional más relevante del derecho indígena, reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas para asumir el desarrollo económico, mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados donde viven.

El Convenio No. 169 continúa siendo el convenio mas ratificado entre los países de América Latina, debido en parte al reconocimiento que la mayoría de las constituciones han realizado en la última década del siglo pasado, sobre la naturaleza multiétnica, multilingüe y pluricultural de estas naciones. Así como por el privilegiado rango que la mayoría de la legislación domestica ha otorgado en la mayoría de los países a los convenios de protección y promoción a los derechos humanos. Estos avances constitucionales y legislativos determinó que los estados, en mayor o menor medida, hayan

⁸ El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. (Ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010).

reconocido las normas de organización interna de los pueblos indígenas y afro descendientes; y que para ejercerlos tengan el derecho de dotarse de sus propias estructuras políticas, jurídicas, educativas, de comunicación y de administración pública; en el marco de su autonomía, autogobierno o autodeterminación. Y finalmente, en este contexto se ha favorecido la existencia de una vasta jurisprudencia sobre el tema de la aplicación del Convenio No. 169 en los diferentes países Latinoamericanos.

El Convenio No. 169 de la OIT consta de 47 artículos y tiene como principios básicos: el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas; la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten; y el establecimiento de mecanismos y procedimientos adecuados para dar cumplimiento al Convenio.

Este Convenio en su normativa llama a la utilización de penas alternativas al encarcelamiento para los indígenas e impulsa los programas de salud adecuados a la cultura indígena de cada pueblo como un derecho humano.

También tiene como fin superar la asimilación y colonialismo interno de los estados frente a los pueblos indígenas, reconociendo el derecho a mantener y desarrollar su cultura propia; lo que implica el reconocimiento a la pre-existencia de los pueblos indígenas a los Estados actuales; y por ende el derecho de propiedad sobre sus tierras y territorios tradicionales.

1.2.2. Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El 13 de Septiembre de 2007 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba la Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹, por medio de la cual la declaración no se propone conferir a los pueblos indígenas derechos humanos especiales o nuevos, sino que ofrece una versión de los principios y las normas generales de derechos humanos contextualizada respecto de las circunstancias concretas históricas, culturales y sociales de los pueblos indígenas, como lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas durante su Informe ante el Consejo de Derechos Humanos realizado en el IX periodo de sesiones el 11 de agosto de 2008; normas que de la misma manera, en su aplicación y jurisprudencia, lo ha reafirmado el Sistema de Protección de los Derechos Humanos de Organización de los Estados Americanos, conformado por la CIDH¹⁰ y Corte IDH¹¹.

La Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el 11 de Marzo del 2008 la DECLARACIÓN A.N. No. 001-20086, refiriéndose expresamente a respetar el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración consta de 46 artículos referidos a las personas y a los pueblos indígenas, proyecta aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma. Reafirma los derechos colectivos de los pueblos

⁹ La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007. Respaldada por la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008. Publicada en La Gaceta N° 68 del 11 de Abril del 2008.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

indígenas, condena la discriminación en su contra y promueve la plena y efectiva participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les afectan. Así por medio del consentimiento libre, previo e informado en un proceso de consulta, garantiza a los pueblos indígenas su derecho a la diferencia y a perseguir sus propias prioridades al desarrollo económico, social y cultural. Expresamente promueve las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas.

A pesar de casi dos décadas de diferencia entre la suscripción del Convenio No. 169 y la Declaración, consideramos que la Declaración supera al Convenio No. 169 de la OIT solamente en dos aspectos sustanciales; primero, en reconocer la libre autodeterminación de los pueblos indígenas como un derecho; y segundo al también establecer como un derecho el consentimiento libre, previo e informado, de los pueblos indígenas en los procesos de consulta que se deben realizar sobre asuntos de políticas públicas, legislación y proyectos que les puedan afectar. No se limita a la consulta como se pretendió con el alcance de la aplicación del Convenio No. 169.

En el plano interno el Estado de Nicaragua evoluciona en cuanto a la situación normativa, formulando y aprobando abundante legislación entre otras la Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua; Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz; Ley 40/261, Ley de Reforma e Incorporaciones a Ley de Municipios; Ley de Educación en Lenguas en la Costa Atlántica de

Nicaragua; Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes; Ley de Medicina Tradicional Ancestral; entre otras.

1.3. Desigualdad en la legislación nacional entre los pueblos indígenas y afro descendientes de la Costa Caribe y los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

En este panorama nos encontramos además con la falta de una ley que expresamente regule la autonomía de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte. La legislación vigente cuando establece algunas normas específicas para pueblos indígenas lo hace única y exclusivamente para los pueblos indígenas y afro descendientes de la Costa Caribe de Nicaragua excluyendo así a los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte. Lo anterior podría dar paso a que se considere que estos pueblos están siendo discriminados por el legislador, ya que están igualmente situados desde el punto de vista constitucional por el Artículo 5 constitucional, sin embargo, al legislar únicamente lo hace para los pueblos del Caribe. Un claro ejemplo, pero no el único, de esta forma selectiva de legislar se puede apreciar en el Código Penal de la Republica de Nicaragua (CP), cuando en su artículo 20¹² establece: *“Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario”*, excluyendo así de la jurisdicción y competencia de juzgar a sus miembros a las autoridades de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte, privando de este fuero legal especial a sus miembros, y por ende a tener la posibilidad de ser juzgados por sus propias autoridades, y de conformidad con sus costumbres y cultura. Esta

¹² Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, Gaceta 83 del 5 de Mayo del 2008.

ilegal dicotomía continua la política estatal del siglo pasado de no reconocer la parte cultural y política de las comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

1.4. Justicia Indígena¹³ vs Justicia Ordinaria

Definiciones de Justicia Ordinaria¹⁴

Para apoyar el entendimiento de la situación sobre los aspectos normativos de protección de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes, considero necesario abordar la justicia ordinaria ante la justicia indígena. Para esto es importante exponer diferentes definiciones sobre lo que se entiende como justicia en general y justicia indígena en particular.

Me parece oportuno presentar cuatro definiciones de justicia para contar con una variedad de referentes de lo que se entiende como justicia de acuerdo a las diferentes materias que la estudian, lo que permitirá observar similitudes, diferencias, estrecheces, vacíos y oscuridades en cada una de las definiciones propuestas. Un análisis comparativo de estas definiciones permitirá identificar el concepto que se considere más justo, apropiado, amplio o incluyente.

Las cuatro definiciones a comparar son:

1. Definición de justicia desde la perspectiva de los estudios para la paz y los conflictos. Transcribiremos esta definición de manera literal, para abordar el tema desde una perspectiva multidisciplinar.
2. Concepto de justicia desde la perspectiva académica
3. Concepto de justicia desde la perspectiva jurídica de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

¹³ <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/justiciaindigena.html>

¹⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>

4. Definición de justicia indígena

Definición de justicia desde la perspectiva de los estudios para la paz y los conflictos¹⁵

La justicia se entiende como un valor jurídico fundamental legitimador de los derechos humanos, por virtud de la cual a cada sujeto de derecho le es asignado lo que le corresponde. Clásicamente se ha entendido como “la total conformidad con las pautas aprobadas de conducta moral”, o la “actitud moral o voluntad decidida de dar a cada uno lo que es suyo”. En esta última definición se introduce uno de los aspectos básicos para entender este concepto: los demás, ya que, para que exista justicia, tiene que haber, al menos otra persona para respetar. Justicia entendida como igualdad y equidad.

El ejercicio de la justicia en una sociedad es la prueba más clara de democracia; los ciudadanos deben estar preparados para conocer las normas de la sociedad en la que viven, hacer un análisis crítico de las mismas y cambiarlas cuando las consideren injustas.

Actualmente es el valor fundamental que debe regir el orden y la convivencia: sin justicia no hay paz, ni respeto mutuo, ni tolerancia, ni honradez. A través de la historia, el término justicia ha pasado por muchas concepciones filosóficas y políticas. Desde la tradición aristotélica, es el bien social por excelencia y, durante este período, se concretó la definición del concepto en una sola virtud, distinguiendo entre justicia y equidad o justicia y caridad. Aristóteles unía la justicia con la ley, considerándolas como dos términos

¹⁵ <http://www.angelfire.com/pe/jorgebravo/sermon74.htm>

necesariamente paralelos. En la República de Platón, se exalta la justicia y se considera como la virtud que regula y equilibra todas las demás; funciona cuando cada parte de la sociedad realiza su función apropiada y así se mantiene el equilibrio social.

Dando un salto temporal, el socialismo de Marx y Engels relativizó el concepto de justicia, atribuyéndole la idea de “máscara” que esconde la explotación y la hipocresía capitalista; el excesivo individualismo de los seres humanos origina la injusticia social.

Se ha introducido un término clave dentro del intento de definición de justicia: la justicia social. Rellenar de contenido este concepto ha llenado multitud de libros y escritos, sin clarificar totalmente su significado; parece que el punto de coincidencia está en considerar el término como un principio regulador del orden social. Este concepto fue usado por primera vez en 1840, por el cura siciliano Luigi Taparelli d’Azeglio, pero fue a finales del siglo XIX, cuando la justicia social comenzó a sonar con fuerza, al emplearse como un llamamiento a las clases dirigentes para que no ignoraran las necesidades y peticiones de las nuevas masas de campesinos convertidas en obreros urbanos. Sin embargo, el auge de este concepto ha sido en el siglo XX, en el que las sociedades están regidas por leyes aplicadas a todos los ciudadanos por igual.

Actualmente también se habla de justicia penal o justicia salarial, cuando empleamos el término para referirnos a la obtención de aquello que cada uno se merece o justicia distributiva (una de las acepciones que más empleamos asociada al concepto de justicia social), cuando nos referimos a quien recibe

unos determinados bienes sociales (la distribución de las riquezas) y cuánto recibe de él.

Está claro que la justicia es una condición necesaria para que se produzca el desarrollo personal y comunitario; lograr que todos los ciudadanos puedan acceder a los recursos sociales y económicos que el Estado les proporciona, debe ser una de las tareas básicas de los gobiernos actuales y futuros. Cuando el acceso a esos recursos imprescindibles para cubrir las necesidades básicas no se consigue, las personas se enfrentan con las injusticias sociales, fuente de grandes conflictos, tanto en los países desarrollados como los que están en vías de desarrollo. La tarea de conseguir la justicia social no sólo debe ir encaminada a los que “ahora están o estarán”, sino que también debe tender a la justicia de los que “no están”. Un ejemplo de llegar a conseguir la justicia social para estos últimos, es poder juzgar a las personas responsables de las desapariciones forzadas y favorecer la justicia para los que vendrán, es, por ejemplo, conseguir una igualdad real en el acceso de oportunidades y el ejercicio laboral entre el hombre y la mujer, también se podría incluir el cuidado del ambiente porque de lo que hagamos ahora depende la calidad de vida de los que vendrán, es decir, de las generaciones futuras.

Negar la evidencia de la importancia de la definición de justicia es imposible y, por ello, son muchos los esfuerzos que se hacen para conseguir un consenso internacional sobre este tema. Lo que está claro es que el papel de la educación es básico para el aprendizaje de este término, aunque, hasta hace poco tiempo, la escuela y la justicia social se consideraban ámbitos totalmente diferentes: las instituciones educativas tan sólo debían enseñar

conocimientos y no inmiscuirse en cuestiones referidas al desarrollo social. Es evidente que en la educación formal siempre ha existido una distribución y un acceso desigual de los recursos; la clase social y el origen cultural han sido dos de los factores originarios de dichas diferencias.

La relación entre estos dos conceptos no es reciente; como ejemplo, la República, fue, al mismo tiempo, el primer gran tratado sobre justicia y sobre educación. Actualmente, esta relación se centra en el servicio que un sistema de educación global ofrece a toda la población. En los últimos tiempos, hablar de justicia en educación era hablar de igualdad de acceso a la escolarización y de la consecución de los títulos oficiales. Actualmente y en términos de justicia distributiva, se promueve la igualdad de oportunidades a través de una educación básica obligatoria y gratuita y de ofertar recursos de educación que favorezcan la eliminación de diferencias discriminatorias (programas de educación compensatoria, adquisición de becas, medidas de acción positivas a grupos históricamente marginados, etc.).¹⁶

A pesar de que esta definición de justicia es bastante amplia, podemos observar que no dice nada en relación al tema de la justicia indígena en particular, por lo que creemos oportuno exponer a continuación el concepto de justicia desde la perspectiva jurídica y académica, para observar las semejanzas, diferencias, amplitudes y estreches contenidas en ambos.

¹⁶ Mario López Martínez (dir.); Enciclopedia de Paz y Conflictos; A-K; Eirene; Instituto de la Paz y los Conflictos, Universidad de Granada, p.615.

Definición de justicia desde la perspectiva académica-jurídica

Justicia: Virtud que indica dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivale a lo que es conforme al derecho.

Ese último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia. La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, se basa en un derecho, pero evidentemente representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos por considerarlos antisociales, antinaturales y antieconómicos. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del derecho.

En otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país; y así se habla de tribunales de justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar e incluso justicia indígena.¹⁷

Definición de justicia desde la perspectiva jurídica de la Constitución Política de la República de Nicaragua

*Art. 5. Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; **la justicia**; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre determinación de los pueblos.¹⁸*

¹⁷ Manuel Ossorio; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial Heliastar, p.411.

¹⁸ Véase Arts. 5 y 158 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 158. La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley.

Nuestra Constitución Política se refiere al término justicia en los dos artículos arriba expuestos. El primero presenta el término como un principio abstracto, dejando su desarrollo para otro artículo posterior de la misma constitución o en alguna otra ley de inferior rango. El segundo, en vez de desarrollar el término como era de suponer es análogo a lo ya expuesto en los diccionarios académicos y jurídicos y se limita a entender la justicia, de forma general, como la estricta organización judicial del país, es decir, como sinónimo de la estructura del Poder Judicial.

En base a esto, afirmamos que el concepto de justicia incluido en nuestra constitución política es sumamente estrecho. Un análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, muestra también que sus Arts. 2 y 3 repiten literalmente el mismo concepto de justicia contenido en nuestra constitución, sin desarrollarlo.

Si bien una constitución no es un texto académico-jurídico, consideramos que sí cabe en ella una definición y aclaración de los términos de justicia y derecho mencionados anteriormente. Los creadores constitucionales deben escribir textos amplios, flexibles y visionarios por las siguientes razones:

1. Para permitir que las leyes de rango inferior desarrollen con facilidad las diferentes materias del derecho necesarias para la aplicación de la justicia.

2. Para que tanto el texto constitucional como las leyes de rango inferior puedan adaptarse a las necesidades de desarrollo económico, social y político de un país.
3. Para garantizar al texto constitucional una larga vida en el tiempo, sin que requiera de reformas constantes o excesivas.

Un texto constitucional amplio y flexible contribuye también a evitar posibles contradicciones, antinomias e invalideces de éste versus las leyes de inferior rango, y a prevenir que dichas leyes inferiores sean recurridas de inconstitucionalidad y declaradas de ningún valor. Toda ley de rango inferior debe estar en armonía con la constitución, lo cual ampara la existencia y legitima la legalidad de dichas leyes inferiores.¹⁹

El hecho de que las constituciones políticas no sean constantemente reformadas es considerado en el mundo académico y jurídico como garantía de calidad del texto constitucional. La Constitución Política Nicaragüense ha sufrido hasta la fecha cinco reformas constitucionales profundas desde su nacimiento en 1987.

Finalmente, la definición de justicia impuesta en el Art. 158 presentado en la página anterior, denota una falta de creatividad e iniciativa, pues es una copia de lo que establecen otras constituciones en relación a lo que debemos entender por justicia. Es posible que dicha definición tenga su origen en las legislaciones de ciertos países en donde los magistrados del Poder Judicial son electos de forma directa por el pueblo, aunque en Nicaragua éstos son electos de forma indirecta a través de los diputados de la Asamblea Nacional.

¹⁹ Véase Art. 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Definición de justicia indígena²⁰

A pesar de que últimamente se ha escrito mucho sobre el tema de justicia indígena aún no existe consenso internacional sobre lo que abarca dicho término. Definir justicia indígena es sumamente complejo por razones de diferente orden, así como por discriminación, racismo e ignorancia; en el ámbito académico, el debate es reciente y a la fecha no existe consenso sobre lo que debemos entender como justicia indígena.

Además, notamos en muchas investigaciones el uso del término sistema de justicia indígena como sinónimo de derecho indígena, jurisdicción indígena, derecho consuetudinario, justicia comunitaria y derecho comunitario, entre otros, lo que complica su estudio y comprensión.

Para intentar superar estos obstáculos transcribiremos algunos de los conceptos encontrados en la realización de este trabajo.

El diccionario virtual Wikipedia define la justicia comunitaria de la siguiente manera:

La justicia comunitaria es una institución de derecho consuetudinario mediante la cual se sancionan conductas que se entienden reprobables y se gestionan conflictos con capacidad regulatoria en un ámbito social comunitario, sin la intervención del Estado ni su burocracia.

Para que haya justicia comunitaria es necesario que haya administración de justicia y que haya comunidad. Si falta alguna de las dos, estaremos frente a otro tipo de situación. No será justicia comunitaria si se gestionan conflictos sin la obligatoriedad derivada del ámbito social específico. No será justicia

²⁰ <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/justiciaindigena.html>

comunitaria si el ámbito social en el que se inscribe la gestión no considera dinámicas de identidad y pertenencia.²¹

Según Ermo Quisbert, la justicia comunitaria es un sistema auto gestionado, dado que los propios participantes implantan las normas que se les aplican. Es además consensual, ya que no se rige por el principio de mayoría sino por el de consenso.

Lo que Ermo Quisbert dice en verdad es: *”La justicia comunitaria es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro de la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas”*.

Las partes se representan a sí mismas, lo que hace que se trate de un sistema no profesional e informal, donde no intervienen profesionales del Derecho ni se emplea un lenguaje jurídico específico. Tampoco participan las autoridades estatales, más allá de una intervención excepcional orientada a equilibrar a las partes en conflicto. Éstas, por otra parte, no se consideran como individuos aislados, sino en relación con la comunidad y con el ambiente en que se presenta el problema.

*Normalmente, la justicia comunitaria no tiende exclusivamente a la pena, sino que da importancia a la restitución del equilibrio y la reparación del daño.*²²

²¹ Véase http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_comunitaria

Justicia indígena en las comunidades de Ecuador, Bolivia y Perú

Considero importante que para mayor comprensión de este análisis de justicia indígena y su relación con la norma jurídica de protección de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país, debemos observar la situación de justicia indígena en las comunidades de Ecuador, Bolivia y Perú

La comunidad Chichico Rumi, en la Amazonia ecuatoriana, define la justicia indígena de la siguiente forma:

“El sistema de Justicia Indígena es el conjunto de disposiciones, órganos Jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas acceso a la justicia, sustentada en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propias de cada comunidad”.

Todo el procedimiento se realiza de manera oral, a excepción de un acta transaccional, esto se hace solamente para hacer constar los compromisos de las partes y como memoria de la asamblea.

La Justicia indígena, sin embargo no existe como resultado de una decisión de política legislativa motivada en criterios técnicos o de eficiencia, sino que nace del reconocimiento de un derecho, cuyo titular es un ente colectivo: el pueblo indígena. Es un producto de un pueblo o comunidad indígena que por muchos años ha reservado su sistema de administrar justicia de acuerdo a sus usos y costumbres.

²² http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_comunitaria

La justicia indígena es un conjunto de elementos inherentes a la existencia y aplicación de las normas de origen consuetudinario, que busca restablecer el orden y la paz social. La autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios; Principios Fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; Solidaridad, Reciprocidad y Colectividad.

En Bolivia, la justicia indígena tiene su origen legal en la nueva Constitución Política del Estado de 1998. A partir de este año, la constitución da un giro de trascendental importancia en cuanto al reconocimiento de derechos a favor de los diversos pueblos indígenas. Es así como reconoce a un sujeto distinto, que es el colectivo, como entidad u organismo con vida propia, en aras de lograr un trato distinto del Estado y tener una administración de justicia propia de acuerdo a sus usos y costumbres.

En las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas existe el derecho indígena, de transmisión oral, que responde más a un código moral de justicia y está basado en las costumbres y tradiciones. Estas comunidades indígenas, a través de sus autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades, practican la justicia indígena y la mediación, basados en sus costumbres y tradiciones.

Las prácticas de la administración y aplicación de la justicia indígena se realizan recordando la memoria de los antepasados, como lo hacían cuando alguien cometía algún daño o causaban problemas dentro de la familia o dentro de la comunidad o de la colectividad indígena. La administración de justicia indígena varía en cada comunidad, pueblo o nacionalidad.

El sistema de justicia ordinario no garantiza la justicia social, más bien aumenta la desconfianza, la corrupción y la delincuencia. Hoy en día, la aplicación de la justicia indígena ha dado muchísimo resultado, por incidir en la conducta de la persona y han logrado solucionar los problemas en corto tiempo.

En la estructura del sistema de justicia indígena de los pueblos Maya de Guatemala, Tzeltal de México, Kuna de Panamá, así como en los pueblos indígenas de Colombia, Perú y Bolivia, y en los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, coinciden cuatro elementos fundamentales para la aplicación y administración de justicia indígena, como son: los principios y valores; las normas; los mecanismos y procedimientos; y las autoridades. Dentro de los cuales se encuentran elementos desarrollados como el valor de la palabra y el respeto, la aplicación de las normas de carácter costumbristas, la experiencia de los mayores y de los abuelos, la sabiduría y el consejo y las autoridades indígenas reconocidas legítimamente por la asamblea de la colectividad o comunidad indígena. Estos son los elementos indispensables que van interrelacionados con la persona (autoridad indígena) para el arreglo del conflicto, que finalmente buscan la recuperación del daño físico, moral y espiritual de las personas que viven en colectividad o comunidad indígena. El diálogo, la discusión, el consenso y el acuerdo son los métodos conciliadores, compensadores y preventivos del conflicto, que permiten restaurar la paz y la armonía en la comunidad.²³

²³ <http://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>

Para las comunidades indígenas de Perú, justicia indígena significa:

*“El conjunto de sistemas conformados por autoridades, normas orales y/o escritas y procedimientos propios a través de los cuales los pueblos indígenas regulan la vida al interior de sus comunidades para resolver sus conflictos”.*²⁴

El tema de la definición de justicia indígena forma parte de un proceso en desarrollo que requiere del análisis, discusión y participación de todos los pueblos y territorios indígenas de Nicaragua para lograr definir lo que ellos mismos entienden por justicia, sin obviar ciertas diferencias entre grupos o comunidades.

Uno de los mayores obstáculos que enfrentan los pueblos originarios de Nicaragua al tratar de consensuar una definición de justicia indígena, es el choque de culturas y saberes, tanto en el pasado como en el presente, entre las diferentes etnias que luchan por imponerse culturalmente.

Por un lado, la cultura indígena, en su condición de minoría marginada, lucha por sobrevivir; por el otro, la cultura mestiza, portadora del conocimiento occidental dominante, lucha por imponerse.

Este choque de culturas ha provocado que los miembros de los pueblos originarios en su condición de minorías marginadas duden de sus saberes, definiciones y conocimientos tradicionales ancestrales, ubicándose culturalmente en una especie de limbo cultural o limbo de identidad,

²⁴ Justicia Comunal en el Perú, GTZ, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo.

entendiendo éste como un espacio intermedio entre la cultura tradicional que practicaban sus ancestros y la cultura que impone la etnia mestiza dominante; como los pueblos originarios no terminan de abandonar su propia cultura ni de asumir la propuesta cultural colonizadora, se encuentran en esta interface o limbo cultural.

Para salir de esta situación de indefinición los miembros de los pueblos originarios tienen dos opciones: una recuperar y rescatar sus conocimientos y saberes tradicionales; y la otra, dejar de resistirse y permitir que la cultura colonizadora llevada de la mano de los mestizos termine de asentarse en su conciencia colectiva.

Nosotros abogamos por el rescate y conservación de los saberes indígenas ancestrales tradicionales y estamos en contra de esta colonización cultural institucional que, basada parcialmente en la Constitución Política y el Poder Judicial, niega y deslegitima la forma tradicional en que los pueblos originarios administran su justicia.

1.5. Diferencias entre el derecho indígena²⁵ y el derecho positivo estatal²⁶

También es importante para la determinación de la norma jurídica de protección del derecho de los pueblos indígenas y afro descendientes, saber diferenciar entre el derecho indígena y el derecho positivo estatal de nuestro país.

²⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_los_ind%C3%ADgenas

²⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_positivo

Los pueblos y nacionalidades indígenas, como toda colectividad humana, tienen un derecho, pero no un derecho como lo conocemos, sino un derecho llamado costumbre jurídica, derecho consuetudinario o derecho indígena, que ha posibilitado el normal desarrollo y el control social efectivo de todos los miembros que integran las comunidades, los territorios y los pueblos indígenas, que se caracteriza por la oralidad y por no estar codificado; con autoridades propias que solucionan los diversos conflictos dentro de las jurisdicciones o de los territorios indígenas, imponiendo las sanciones correspondientes. Este sistema jurídico propio de los indígenas se sustenta y se fundamentan en la preexistencia de un derecho o costumbre jurídica entre los indígenas.²⁷

La diferencia que vemos es que el derecho positivo es género y el derecho consuetudinario es especie. El derecho positivo son las normas de carácter obligatorio emitidos de acuerdo con las formalidades prescritas en una ley y que son válidas en un tiempo y lugar determinado. Las fuentes formales directas del derecho positivo son:

1. La Ley y sus reglamentos;
2. Los Tratados Internacionales; y
3. La costumbre, sólo cuando el derecho la permite.

El derecho consuetudinario es, pues, una fuente formal directa del derecho positivo, y que constituye derecho positivo, precisamente, cuando algún ordenamiento jurídico así lo permite, y se cumple con los criterios básicos

²⁷ <http://icci.nativeweb.org/yachaikuna/1/illaquiche.pdf>

para su formación, es decir, la consuetudo inveterata y la opinio iuris seu necessitatis.

Aclaremos que es un error considerar como derecho positivo exclusivamente a la ley, reglamentos, acuerdos y cualquier otro acto obligatorio de carácter general emitido por la autoridad, pues esto implicaría decir que, en los países de habla inglesa que se rigen por el sistema jurídico del Common Law o Derecho Común (en el cual prevalecen la costumbre y los precedentes), prácticamente no hay derecho positivo.

Esto contrasta con los países de derecho escrito que consideran al derecho positivo como la fuente primera vigente y más importante, por ejemplo: el código penal, civil, laboral, etc.

Otra fuente del derecho es el derecho consuetudinario, también llamado usos y costumbres. Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley o norma jurídica escrita aplicable a un hecho.

El derecho consuetudinario también es considerado como un sistema jurídico, a como son el Derecho Continental y el Common Law o Derecho Común.

Haciendo una sistematización de normas de protección jurídica o instrumentos jurídicos y administrativos nacionales e internacionales que amparan el derecho que asiste a los pueblos originarios para administrar su justicia tradicional en Nicaragua, podemos señalar entre otros los siguientes:

- Constitución Política de la República de Nicaragua
- Ley N° 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua
- Decreto N° 3584, Reglamento de la Ley N° 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua
- Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial
- Decreto N° 63-99; Reglamento de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua
- Ley N° 162; Ley de Uso Oficial de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua
- Ley N° 445, Ley de régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz
- Ley N° 641, Código Penal de la República de Nicaragua
- Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Hemos realizado un recorrido de aspectos generales al contenido normativo de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes, revisando su concepto, definiciones, situaciones históricas, socioeconómicas en el continente americano, así como desigualdades normativas entre una región y otra de nuestro país, llegando a la situación de la justicia indígena y comunitaria, y la diferencia entre derecho indígena y derecho positivo estatal en cuanto definiciones y avances en países con importantes poblaciones indígenas en el continente y la situación nacional. Todo esto pone en claro

contexto la situación de protección jurídica normativa de los derechos de pueblos indígenas y afro descendientes.

CAPITULO II, Origen y evolución histórica de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes en Nicaragua.

2.1. Origen y evolución histórica

Es importante revisar la evolución histórica de la norma de protección sobre los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes en el plano general o internacional para después observar como esta evolución se ha comportado en nuestro país.

La Asamblea de Naciones Unidas proclamó el primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo el 21 de diciembre de 1993²⁸, con miras a fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas a que se enfrentan los pueblos indígenas en esferas como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud. La Asamblea proclamó el Segundo Decenio²⁹ el 20 de diciembre de 2004, con la meta de continuar fortaleciendo la cooperación internacional en estas esferas, incluido el desarrollo económico y social. Pidió al Secretario General que nombrara Coordinador del Segundo Decenio al Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales e invitó a los gobiernos a que velaran por que las actividades y los objetivos del Segundo Decenio se planificaran y ejecutaran en plena consulta y colaboración con los pueblos indígenas.

En el año 2001 se crea la Relatoría Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas. La que consiste en tener un relatora nivel del sistema de naciones unidas, el que se encarga de

²⁸ Resolución ONU 48/163, Primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

²⁹ Resolución ONU 59/174. Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

velar por³⁰ la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, con el siguiente mandato:

- a) Recabar, solicitar, recibir e intercambiar información y comunicaciones de todas las fuentes pertinentes, incluidos los gobiernos, los propios indígenas, sus comunidades y organizaciones, sobre las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Formular recomendaciones y propuestas sobre medidas y actividades apropiadas para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas;
- c) Trabajar en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión y de la Subcomisión, teniendo en cuenta la solicitud de la Comisión contenida en su resolución 1993/30, de 5 de marzo de 1993;

Se realiza el primer período de sesiones histórico de un nuevo órgano de las Naciones Unidas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, mismo que se reunió durante dos semanas en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 13 al 24³¹ de mayo. El Foro se inauguró oficialmente por la Vicesecretaria General, Louise Frechette, el 13 de mayo a las 11.00 horas.

Anteriormente los pueblos indígenas no habían podido representar sus intereses directamente ante ningún órgano importante de las Naciones Unidas. Esta nueva entidad sentó nuevas bases, ya que el Foro, asesora por medio de expertos indígenas directamente al Consejo Económico y Social.

³⁰ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/57.

³¹ El nuevo Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas se reunió en las Naciones Unidas, Nueva York, del 13 al 24 de mayo de 2002.

En su calidad de órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, el nuevo Foro presenta informes y hace recomendaciones al Consejo sobre cuestiones relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos. Además de asesorar al Consejo, se ha pedido al Foro que aumente la concienciación, promueva la integración y la coordinación de las actividades relativas a las cuestiones indígenas en el sistema de las Naciones Unidas y prepare y difunda información sobre cuestiones indígenas. Se reunirá una vez al año durante 10 días hábiles. Los Estados, los órganos y los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las organizaciones de los pueblos indígenas pueden participar en calidad de observadores.

Cabe destacar que la tutela de los derechos humanos de los pueblos indígenas Mískitu, Mayangna (Sumu) y Rama; y afro descendientes, afro caribeños o tribales, Kriol y Garífuna, de la Costa la Atlántica o Caribe la establece la Constitución Política de Nicaragua en 1987. Y a partir de la reforma constitucional de 1995, esta protección se extiende formalmente a los pueblos indígenas Cacaopera-Matagalpa, en el Centro y Norte del país; y en el Pacífico los que descienden de los Chorotega-Nahua-Mangue, Naoha-Nicarao y Xiu-Sutiabas, antes identificados como Maribios. Protección que corrobora la Asamblea Nacional por medio de la ratificación del Convenio No. 169.

2.2. Norma Constitucional

2.3. Norma Constitucional Comparada³²

Para evaluar la amplitud, el estado de desarrollo, reconocimiento y legitimación del derecho que asiste a los pueblos originarios de Nicaragua en las normas de protección jurídica de sus derechos y en la administración de su justicia indígena tradicional, considero necesario realizar un análisis comparado entre los textos constitucionales de varios países latinoamericanos, como son: Bolivia, Ecuador, Venezuela, Perú, Colombia, México y Nicaragua.

Esto nos permitirá identificar el avance constitucional en materia de reconocimiento jurídico del derecho que asiste a los pueblos originarios de administrar y aplicar su justicia indígena tradicional, tanto a nivel regional como nacional.

A continuación expongo lo que establecen las constituciones políticas de los países mencionados en materia de reconocimiento de normas de protección jurídica de sus derechos y de justicia tradicional indígena:

Constitución Política de la República Plurinacional de Bolivia, Título III, Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

Capítulo Primero: Disposiciones Generales

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria

³² http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado

campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal constitucional plurinacional. IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

Capítulo Cuarto: Jurisdicción Indígena Originaria Campesina³³

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones *jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.* II. *La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.*

Artículo 191. I. *La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.* II. *La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal y territorial.*

- 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.*
- 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.*

³³ http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/3_3_Jurisdiccion%20Indigena_def.pdf

3. *Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.*

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.³⁴

Constitución Política de la República de Ecuador, Título VIII, de la Función Judicial, Capítulo 1: De los Principios Generales

Art. 191. El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.³⁵

³⁴ Constitución Política de la República Plurinacional de Bolivia.

³⁵ Constitución Política de la República de Ecuador.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, Capítulo III: Del Poder Judicial y Del Sistema de Justicia, Sección Primera: Disposiciones Generales

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción con el sistema judicial nacional.

Artículo 261, Párrafo 2º. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.³⁶

Constitución Política De La República De Perú, Capítulo VIII: Poder Judicial

Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.³⁷

³⁶ Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

³⁷ Constitución Política de la República de Perú.

Constitución Política De La República De Colombia, Título VIII, De La Rama Judicial, Capítulo V: De Las Jurisdicciones Especiales

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.³⁸

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Art. 2º. La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplicaran las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de entidades federativas, las que deberán tomar en

³⁸ Constitución Política de la República de Colombia.

cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamientos físico.

Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la cámara de diputados del congreso de la unión las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.³⁹

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política De La República De Nicaragua, Título I Principios Fundamentales, Capítulo Único

Art. 5, párrafos 1 y 3

1. Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

3. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Art. 164, incs. 1 y 15

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Organizar y dirigir la administración de justicia.

15. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 180, párrafo 1. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

Art. 181, párrafo 1. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la

Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Vemos que nuestra Constitución Política, en su artículo 5, párrafo 1, habla de pluralismo político, social y étnico, lo que en su momento fue una novedad constitucional, poniéndola a la vanguardia de la democracia y del reconocimiento jurídico. Sin embargo, nuestros legisladores no tuvieron la visión de incluir un artículo que amparara las prácticas tradicionales de administración de justicia, por lo que nuestra constitución guarda silencio sobre el pluralismo jurídico que implicaría el reconocimiento constitucional expreso de la existencia de otros sistemas o sub-sistemas jurídicos paralelos que conviven o coexisten con el ordenamiento jurídico positivo, formal y estatal. Esto a diferencia de la Constitución Política de la República Plurinacional de Bolivia, que sí reconoce ese derecho de manera expresa.⁴⁰

Los incisos 1 y 15 del artículo 164 son muy importantes porque el Poder Legislativo y Judicial, este último a través de la Corte Suprema de Justicia, los utiliza como plataforma jurídica que les permite desarrollar y legitimar la creación de políticas públicas, instrumentos jurídicos y administrativos como leyes, reglamentos y manuales que sirven para acreditar a líderes indígenas y étnicos como facilitadores judiciales rurales, lo que es bueno, porque ayuda a descongestionar los juzgados y resuelve los conflictos problemas y tensiones que se presentan en los territorios y comunidades, pero desde la perspectiva

⁴⁰ Véase transcripción literal de los artículos de la Constitución Política de la República Plurinacional de Bolivia, pp.17-18.

indígena estas prácticas son negativas porque promueven la transculturización de los miembros de las comunidades y debilita el sistema de justicia indígena tradicional.

El artículo 180 reconoce el derecho de los pueblos de la Costa Caribe “de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales”, leyenda que es utilizada como plataforma legal para autorizar las prácticas de administración de justicia indígena, entendiendo la administración de justicia como parte de las formas de organización social correspondientes a las tradiciones históricas y culturales de los pueblos originarios.

El artículo 181 de la constitución nicaragüense manda a crear y desarrollar una ley de autonomía para las comunidades de la Costa Caribe que deberá contener entre otras normas las atribuciones de sus órganos de gobierno. Dicho estatuto es la Ley N° 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Creemos que lo ideal sería que los pueblos, comunidades y territorios originarios cuenten con un artículo constitucional que ampare expresamente su derecho; esto serviría también para que las instituciones con competencia creen y desarrollen políticas públicas, leyes e instrumentos administrativos, y proveerles una base jurídica clara que les permita desarrollar su trabajo, evitando así la necesidad recurrente de buscar plataformas legales poco claras y que debilitan el reconocimiento de los derechos indígenas.

La Constitución Política de la República de Nicaragua y su amparo constitucional tácito a la norma jurídica de protección de derechos y aplicación de justicia indígena

La Constitución Política de la República de Nicaragua, a diferencia de las constituciones de los países latinoamericanos antes mencionados, no cuenta con un artículo o norma constitucional de protección que de forma expresa, clara y literal, reconozca y legitime el derecho que asiste a los pueblos originarios para aplicar su justicia indígena tradicional.

Este vacío constitucional ha generado que los formuladores de las políticas públicas como la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el Poder Legislativo busquen e identifiquen en el texto de nuestra constitución artículos que supuestamente reconocen de manera tácita este derecho, los cuales son utilizados para crear, desarrollar y aprobar instrumentos jurídicos y administrativos que luego rigen y regulan las prácticas de administración de justicia indígenas tradicionales.

La integración jurídica de las formas tradicionales de resolución de conflictos ha sido difícil, tanto por la discriminación racial hacia las personas y comunidades indígenas y sus mecanismos tradicionales, como por la normativa oficial que sólo reconoce el monopolio de la administración de la justicia por parte del organismo judicial convencional.

La inclusión del derecho de los pueblos indígenas se da, por una parte, por medio del sistema de autoridades tradicionales designadas por la propia comunidad y que ejercen tanto funciones judiciales como otras, y por otra, por leyes de rango inferior que amparan y legitiman estas prácticas.

En Nicaragua es conocido que cuando surge un problema en una comunidad indígena ubicada en el interior del país donde no llega el sistema oficial de justicia por la distancia y abandono de las instituciones de justicia estatal hacia las comunidades indígenas, éstas han tenido que resolver sus conflictos con arreglo a sus propios criterios y normas tradicionales para favorecer una convivencia pacífica, incluso sin la presencia del Estado, aplicando su derecho consuetudinario como norma de protección.

A continuación exponemos la plataforma legal constitucional que legitima de manera tácita la aplicación de la justicia indígena tradicional en Nicaragua como normas de protección de derechos.

2.3.1. Características de los artículos constitucionales estudiados

Para continuar el análisis comparativo de las constituciones latinoamericanas, estableceremos a continuación ciertas características contenidas en los artículos estudiados, que se refieren al reconocimiento del derecho que asiste a los pueblos originarios para aplicar su justicia tradicional. Esto nos permitirá ubicar la Constitución Política nicaragüense en relación a las demás constituciones estudiadas y presentarlo en un diagrama comparativo.

2.3.2. República Plurinacional de Bolivia

1. Reconoce y legitima el pluralismo jurídico.
2. Reconoce la existencia de jurisdicciones especiales.
3. Autoriza a las autoridades indígenas y campesinas a ejercer su función jurisdiccional y de competencia.
4. Da igual jerarquía a la jurisdicción indígena campesina y a la jurisdicción ordinaria.

5. Impone como límite de la jurisdicción indígena campesina la obligación de respetar los derechos humanos, el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos establecidos en la constitución.
6. Limita la aplicación de la jurisdicción indígena a las relaciones y hechos jurídicos que tienen lugar entre los miembros de un pueblo, territorio o comunidad indígena.
7. Obliga a todas las autoridades del poder público y personas a acatar las decisiones de la jurisdicción indígena campesina.
8. Faculta a las autoridades tradicionales a solicitar apoyo de los órganos competentes del Estado para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena campesina.
9. Establece el compromiso legislativo de crear una ley especial para establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena campesina.

2.3.3. República de Ecuador

1. Autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas a ejercer funciones de justicia.
2. Reconoce y autoriza a las autoridades indígenas a aplicar normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario.
3. Impone como límite de su jurisdicción el respeto a la constitución y las leyes.
4. Se compromete a crear una ley especial que hará compatibles las funciones de la jurisdicción indígena con las del sistema judicial nacional.

2.3.4. República Bolivariana de Venezuela

1. Reconoce y autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas a aplicar en su hábitat la justicia indígena tradicional.
2. Impone como límite de su jurisdicción el respeto a la constitución, la ley y el orden público.
3. Se compromete a determinar la forma de coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial nacional.
4. Se obliga a crear una ley especial que regulará la organización, la competencia y el funcionamiento de la jurisdicción especial.

2.3.5. República de Perú

1. Reconoce y autoriza a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, a ejercer las funciones jurisdiccionales de conformidad con el derecho consuetudinario.
2. Establece un ámbito territorial de aplicación de la jurisdicción especial.
3. Impone como límite de la jurisdicción el respeto a los derechos fundamentales de la persona.
4. Se compromete que a través de una ley se establezcan las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

2.3.6. República de Colombia

1. Reconoce y autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas y procedimientos.

2. Impone un ámbito territorial de aplicación de la jurisdicción y competencia.
3. Impone como límite a la jurisdicción indígena el respeto a la constitución y las leyes de la república.
4. Se obliga a crear una ley que establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

2.3.7. Estados Unidos Mexicanos

1. Reconoce el carácter pluricultural de la nación mexicana.
2. Reconoce y autoriza la autonomía de los pueblos indígenas.
3. Reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
4. Impone como límite de la justicia indígena el respeto a la constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.
5. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
6. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la cámara de diputados del congreso de la unión, las legislatura de las entidades federativas y los ayuntamientos establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

2.3.8. República de Nicaragua

1. La Constitución Política de Nicaragua no cuenta con un artículo que reconozca expresamente el derecho que tienen los pueblos originarios para aplicar su justicia indígena tradicional en sus territorios y comunidades.
2. La ausencia de dicho artículo provoca que los creadores de las políticas públicas orientadas a desarrollar la justicia indígena se amparen en artículos constitucionales que supuestamente reconocen este derecho de manera tácita.

La revisión, análisis y transcripción literal de las legislaciones constitucionales de los países latinoamericanos citados, nos permitió identificar que estos países y sus pueblos originarios cuentan con, al menos, un artículo que reconoce, legitima y autoriza, de manera legal y expresa, el derecho de los pueblos originarios a aplicar su justicia indígena tradicional.

Los artículos identificados en las constituciones estudiadas, al reconocer dicho derecho, crean la base o plataforma legal para luego a través de la formulación de leyes especiales poder desarrollar la justicia indígena tradicional. Esto implica un gran avance en materia de reconocimiento de los derechos ancestrales de los pueblos originarios.

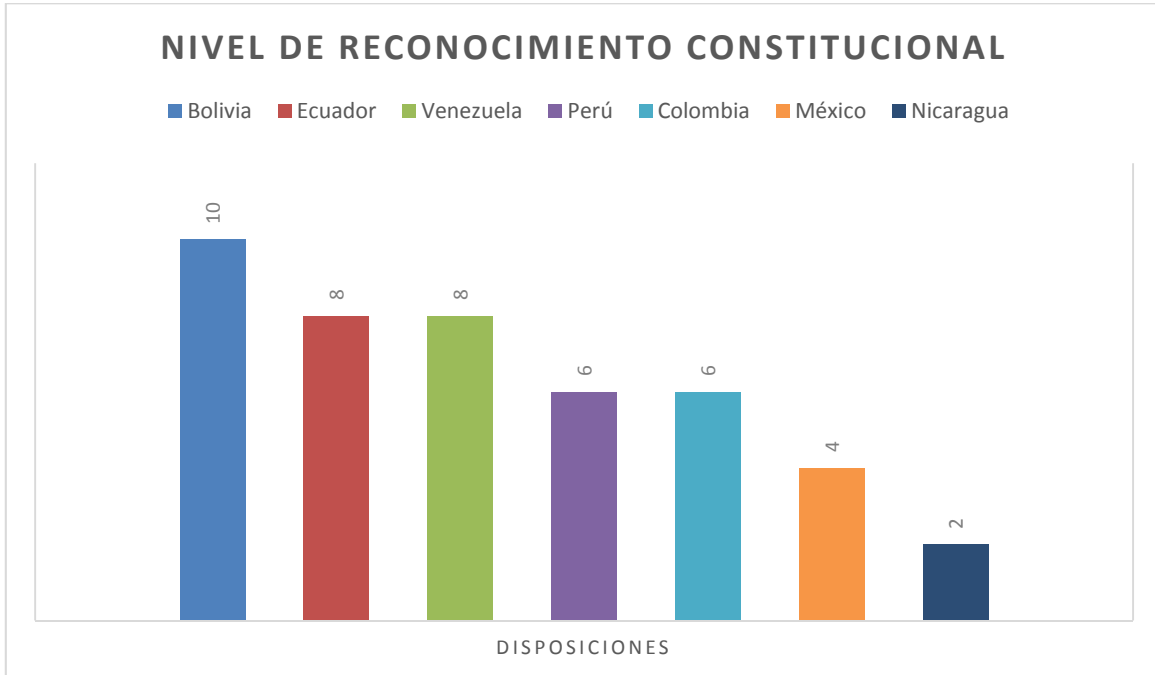
Al leer los artículos de la constitución boliviana, vemos que ésta colma y resuelve muchos vacíos y problemas que aún están latentes en la de Nicaragua, así como en las leyes de rango inferior que Nicaragua proyecta desarrollar sobre este tema. El texto boliviano reconoce la justicia indígena, igualándola en jerarquía a la justicia ordinaria y determinando cuál es el órgano del Estado responsable de hacer cumplir las resoluciones libradas por las autoridades judiciales indígenas tradicionales.

La constitución nicaragüense de 1987 fue considerada entonces como vanguardia y referente en materia de reconocimiento y reivindicación constitucional de derechos sociales e indígenas para los pueblos y movimientos sociales de todo el mundo. Pero, como hemos podido observar en nuestro análisis comparativo, la que una vez fuera vanguardia hoy se ha quedado en la retaguardia. Las otras constituciones estudiadas han ido avanzando gracias a recientes reformas constitucionales, producto de la lucha permanente y sistemática de los movimientos sociales y pueblos indígenas de toda América Latina. En 2012, la constitución nicaragüense da una impresión de vejez y retraso en comparación a las otras constituciones estudiadas.

Por tanto, recomendamos a los líderes y autoridades de las regiones autónomas que incidan en la agenda legislativa nacional para impulsar una reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua, con el propósito de equiparar su contenido con el de los demás textos constitucionales de la región, en cuanto al reconocimiento de los derechos indígenas.

Abajo presentamos un diagrama comparativo de la Constitución Política de Nicaragua y de los demás textos constitucionales estudiados, evaluando el reconocimiento expreso que hacen dichos textos al derecho que asiste a los pueblos indígenas de aplicar su justicia indígena tradicional.

2.3.9. Diagrama constitucional comparativo



2.4. Derecho Consuetudinario y Legislación Ordinaria

Por medio del derecho consuetudinario los pueblos indígenas y comunidades afro descendientes de Nicaragua regulan sus asuntos internos, en el contexto denominado Autonomía Indígena, Derecho Propio o Derecho Consuetudinario. El derecho consuetudinario es el conjunto de prácticas culturales indígenas que generan saberes, usos y costumbres jurídicas, históricas y tradicionales, dentro de una serie de valores y manifestaciones espirituales y materiales que constituyen su contexto cultural. Los usos y las costumbres consideradas obligatorias por sus miembros, constituyen su esencia, y se caracteriza por no encontrarse escrito o codificado, por lo que es transmitido oralmente y preservado en la memoria colectiva del grupo. Los pueblos indígenas y afro descendientes han tradicionalmente administrado sus asuntos y bienes; y para mantener el equilibrio y la armonía social, han resuelto sus conflictos internos por medio de la mediación y la conciliación, de acuerdo a sus valores colectivos, usos y costumbres.

La Declaración de Naciones Unidas, se refiere a este tema como *“el derecho de estos pueblos a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, incluida la administración de justicia”*⁴¹, y el Convenio No. 169⁴² que insta a los Estados por medio de los Arts. 5, 29, 34, 3, 39,.. *“el respeto de la forma tradicional de resolver conflictos dentro de la comunidad o pueblo indígena...”* y *el derecho a traductores y explicaciones sobre los procedimientos legales en tribunales del Estado*. Así mismo la Constitución Política de Nicaragua insta el pluralismo jurídico en los

⁴¹ 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de Septiembre del 2007.

⁴² Convenio 169 OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.

Arts. 5, 89 y 180 al reconocer y al garantizarles a estos pueblos el *“mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales...conforme a sus tradiciones...así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas...”*

Cuando el artículo 89 habla de *"tradiciones"*, se refiere a usos, saberes y costumbres. Siguiendo esta misma línea de pensamiento la Ley No. 28⁴³ en el Arto. 18, hace el reconocimiento estatal de *"las particularidades culturales propias de las comunidades de la Costa Atlántica"* en clara alusión a sus tradiciones reconocidas por la Constitución como fuente del derecho nicaragüense. Entre las costumbres o tradiciones de estos pueblos encontramos la inalienabilidad de la propiedad indígena poseída de manera colectiva, y el concepto de territorio de sus tierras basadas en el usufructo tradicional y en el dominio histórico sobre sus recursos naturales. Esto en contraste con el derecho occidental imperante en el resto del país, caracterizado por la propiedad privada y el uso individual exclusivo de la tierra.

2.5. Instrumentos Internacionales

Los pueblos indígenas y afro descendientes en las últimas décadas han logrado reconocimiento internacional por medio de la Declaración del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004), la Declaración del Segundo Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (2005-2014) y la Declaración del 2011 del Año Internacional de los Afro descendientes, así como la Declaración del Decenio Internacional de

⁴³ Véase Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

los Afro descendientes (2012-2021) que ha declarado la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tales medidas afirmativas demuestran sin lugar a dudas, el interés del concierto de naciones en reivindicar los derechos, y combatir la discriminación, de la que estos pueblos tradicionalmente han sido objeto.

De la misma manera lo anterior se refleja en la aprobación de instrumentos internacionales tales como El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴⁴ y la Declaración sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, por la Asamblea General de Naciones Unidas, con el voto de Nicaragua en ambos casos; convirtiéndose en la actualidad estos instrumentos internacionales en los más relevante en el tema de la promoción y protección de los derechos humanos para los pueblos indígenas.

La Declaración Asamblea Nacional No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989⁴⁵, expresamente establece en su Arto. 2 que: “La aplicación de las disposiciones jurídicas contenidas en el Convenio son extensivas para los Pueblos y Comunidades Afro descendientes (Garífunas y Creoles) de nuestro país”. Situación que coloca también a la legislación nacional al frente de las tendencias más progresistas en materia de reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos afro descendientes de América Latina⁴⁶.

Es importante observar que para que el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sean plenamente efectivos, los Estados deben tomar una serie de medidas

⁴⁴ La Organización Internacional del Trabajo (OIT) surgió en 1919 para promover la justicia social el derecho a la libre sindicalización y el derecho a la negociación colectiva, ligada a la emisión de normas reguladoras del trabajo.

⁴⁵ Decreto A. N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Aprobado el 06 de Mayo del 2010. Publicado en La Gaceta No. 105 del 04 de Junio del 2010.

⁴⁶ La Constitución Política de Nicaragua establece igual protección a los derechos de los pueblos indígenas y a los derechos de las comunidades étnicas o afro descendientes en Nicaragua.

afirmativas especiales que involucren a las distintas instituciones legislativas y de la administración pública. Ello implica un complejo proceso de reforma jurídica e institucional, acción judicial, políticas específicas y procedimientos reparadores especiales. Se trata de un proceso que precisa de un compromiso político y financiero total de los Estados que no estará exento de obstáculos y dificultades de todo tipo, como lo ha expresado el Relator Especial Para las Cuestiones Indígenas en su comparecencia ante Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por su parte el Convenio No. 169, debido a su ratificación en diversos estados latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela, así como donde la ratificación está pendiente del proceso interno de aprobación, ha generado un cumulo importante de experiencia dentro, no solo de la OIT; sino que también de jurisprudencia en cortes nacionales; así como un acervo de lecciones aprendidas y buenas prácticas que bien pueden ser aprovechadas por Nicaragua en la búsqueda de estrategias para la plena implementación del Convenio.

También la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴⁷, en su Art. 5, establece que *“en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza,*

⁴⁷ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Nicaragua se adhiere el 15 de febrero de 1978.

color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes... ”.

Podemos observar con este recorrido cómo ha evolucionado la norma de protección jurídica de los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país, a la luz de la norma constitucional comparada con otras naciones como Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela, Colombia y México. Así mismo vimos el escenario de la protección normativa y su evolución en el marco del derecho consuetudinario y la legislación ordinaria nacional. Concluyendo con la revisión del origen y evolución de la norma de protección en el marco de los dos principales instrumentos internacionales, en materia de protección y restitución de derechos de los pueblos indígenas.

CAPÍTULO III, Contenido normativo de la protección jurídica de los pueblos indígenas y afro descendientes en Nicaragua, actualidad y tendencia.

Después de revisar la situación general de los pueblos indígenas en nuestro continente y en particular Nicaragua, desde sus condiciones sociales y económicas, también desde el punto de vista jurídico-normativo para su protección en el marco de los derechos humanos propios. También hemos revisado conceptos, definiciones, desigualdades de legislación de nuestros pueblos indígenas y afro descendientes, la relación y aplicación del derecho ordinario y consuetudinario en función de la justicia indígena y la aplicación de justicia ordinaria o estatal en nuestro país. Hicimos revisión histórica-evolutiva, que también nos llevó a observar la situación de la norma de protección jurídica a la luz del ordenamiento constitucional de nuestro país en relación con otros países del continente americano. También fue importante revisar la situación de los principales instrumentos internacionales en función de origen y evolución de las normas jurídicas de protección para los pueblos indígenas y afro descendientes.

La revisión y análisis realizado nos permite de manera más clara describir en el marco de nuestro sistema jurídico nacional, la existencia o contenido actual de normas de protección y sus tendencias sobre los pueblos indígenas y afro descendientes. También nos permite obtener conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

Actualmente la Constitución Política de la Republica⁴⁸ en sus arts. 5 y 8, entre otros, reconocen la existencia de los pueblos indígenas y la naturaleza

⁴⁸ Véase arts. 5 y 8 de la Constitución Política de Nicaragua.

multiétnica del pueblo nicaragüense. De igual manera Nicaragua es Estado Parte de convenios internacionales que reconocen y respetan los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes, entre otros La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁹; y El Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁵⁰; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁵¹.

En otro orden es importante observar que el hecho de que los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país por estar reconocidos constitucionalmente, incluyendo en tratados internacionales y legislación ordinaria vigente, esto no significa que en la práctica de sus vidas, los pueblos gocen de una plena restitución de sus derechos de conformidad con sus costumbres, usos y tradiciones, pasando por sus formas propias de gobernanza.

La legislación nicaragüense es abundante en normas jurídicas en materia de protección para los pueblos indígenas y afro descendientes, lo que no significa que sea tarea terminada, por el contrario todavía es bastante lo que se debe legislar para completar el cuerpo de derechos de estos pueblos. Pero también debe observarse que la legislación existente no es plenamente aplicada, por

⁴⁹ La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007. Respaldada por la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008. Publicada en La Gaceta N° 68 del 11 de Abril del 2008.

⁵⁰ El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT suscrito en 1989 y ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010. Por medio de la DECLARACIÓN A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Publicada en La Gaceta N° 105 del 4 de Junio de 2010.

⁵¹ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Nicaragua se adhiere el 15 de febrero de 1978.

cuanto hay dos grandes tareas en el tema, por una parte lograr la aplicación efectiva de la legislación existente y por otra debe continuarse el trabajo de legislación indígena y afro descendientes para la restitución o protección jurídica de sus derechos.

Para tener una mejor idea debe señalarse al menos de manera parcial la existencia de normas de protección en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional, tratados internacionales, legislación ordinaria, y jurisprudencia nacional e internacional.

3.1. Constitución Política de la República

Nuestra Constitución Política⁵² establece en su Art. 5. párrafo tercero, que: “Son principios de la nación nicaragüense: *“La existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución...”*

Pero también establece en el Art. 8. Que el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

En el Art. 46 la Carta Magna reconoce que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos

⁵²La Gaceta Diario Oficial, No. 176, 16 Septiembre 2010.

inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Pero también establece abundantes normas específicas para la costa Caribe nicaragüense, como ser las disposiciones 89, 90, enfatizando que las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Y que estas tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura; la 197 definiendo su régimen de propiedad; la 160 que garantiza el derecho a desarrollarse bajo su formas de organización social, así mismo al disfrute de sus recursos naturales, sus formas de propiedad comunal y libre elección de sus autoridades, la preservación de sus lenguas, cultura y religión.

Dentro de esta abundancia normativa, el estado garantiza el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo, Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la disposición 181 de la Constitución política.

El profesor del Cid Ortega, dice que tenemos abundancia normativa en nuestro sistema jurídico, lo que nos lleva demandar su cumplimiento, así mismo a continuar la producción legislativa⁵³.

3.2. Instrumentos Internacionales

En materia de tratados o instrumentos internacionales nuestro país ha desarrollado un roll muy importante en asumir y aprobar instrumentos de gran relevancia para la vida, implementación de normas jurídicas de protección y restitución de derechos de pueblos indígenas y afro descendientes, pudiendo señalar entre otros los siguientes:

1. **Convenio 169 de la OIT⁵⁴, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Mismo que establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. **Declaración de Naciones Unidas ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas⁵⁵.** La que establece que en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. Así mismo

⁵³ ÁLVARO DEL CID ORTEGA, Los Pueblos Indígenas de Nicaragua y la Gran Deuda Histórica, Ed. BITECSA, Managua 2000, pp. 32.

⁵⁴ El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT suscrito en 1989 y ratificado por el Estado de Nicaragua el 6 de mayo de 2010. Por medio de la DECLARACIÓN A.N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Publicada en La Gaceta N° 105 del 4 de Junio de 2010.

⁵⁵ La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007. Respaldada por la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008. Publicada en La Gaceta N° 68 del 11 de Abril del 2008.

establece que el ejercicio de los derechos en la misma estarán sujetos exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática. Establece que las disposiciones enunciadas en la Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

3. Decreto de Aprobación de la Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales⁵⁶.

Convención que plantea, entre otros, los objetivos siguientes: a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa; c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos.

⁵⁶ Decreto de Aprobación de la Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Decreto A.N. No. 5436. Aprobado el 26 de Agosto de 2008. Publicado en La Gaceta N° 174 del 09 de Septiembre de 2008.

4. **Aprobación y Ratificación del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**⁵⁷. Fondo que tiene como objetivo es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe.
5. **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**⁵⁸. La convención establece en su Artículo 2:⁵⁹ que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la

⁵⁷ Aprobación y Ratificación del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Decreto No. 18-95, Aprobado el 19 de Mayo de 1995, Publicado en La Gaceta No. 107 del 9 de Junio de 1995.

⁵⁸ Resolución Número 63 adoptada por el Congreso de la República el 21 de Octubre de 1977.

⁵⁹ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Nicaragua se adhiere el 15 de febrero de 1978. Publicado en La Gaceta No. 26 del 02 de Febrero de 1978.

discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

3.3. Legislación Ordinaria

Pero también es de primer orden mencionar y con la mayor importancia la destacada labor legislativa en materia de legislación ordinaria aprobada y vigente, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, mencionando entre otras las siguientes:

- **Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua**⁶⁰, que tiene como objetivo establece el Régimen de Autonomía de las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.
- **Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz**⁶¹, que tiene como objetivos generales y específicos

⁶⁰ Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del 30 de octubre de 1987.

⁶¹ Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 16 del 23 de Enero de 2003.

regular el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz; Estableciendo para los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas; Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

- **Decreto 16-96, Creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica.**⁶². Crea la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica, con las siguientes funciones:

a) Identificar en base a criterios físicos de ocupación, así como en sus aspectos culturales, sociológicos y antropológicos, las tierras que tradicionalmente han ocupado las diferentes comunidades indígenas.

b) Iniciar un proceso de análisis geográfico que determine las áreas comunales y las áreas estatales en base a estudios topográficos, etnográficos e históricos; teniendo como elemento práctico la posibilidad de utilizar el sistema de bloques de comunidades para la delimitación de sus áreas.

c) Elaborar el Proyecto de Demarcación; así como su presupuesto y reglamento interno.

⁶² Decreto 16-96, Creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica Aprobado el 23 de Agosto de 1996. Publicado en La Gaceta No. 169 del 6 de Septiembre de 1996.

- d) Gestionar el financiamiento para el Proyecto de Demarcación.
- **Decreto No. 23-97, De Reforma y Adición al Decreto No. 16-96 Creador de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras Indígenas en la Costa Atlántica.**⁶³ Dejándolo de la manera siguiente: “Crea la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica y de las Comunidades Misquitas y Mayagnas, ubicadas en el Departamento de Jinotega, adscrita a la Presidencia de la República y estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado.
 - Artículo 3. Los incisos e) e i) del artículo 2 se leerán así:
 - e) Dos Miembros de las Comunidades Indígenas de cada Región Autónoma, y un Miembro por las Comunidades ubicadas en el Departamento de Jinotega.
 - i) Dos Delegados de la Procuraduría General de Justicia de la República.
 - Artículo 4.- Se adicionan dos nuevos incisos j) y k) al artículo 2 los que se leerán así:
 - j) Dos Delegados del Ministerio de Gobernación.
 - k) Dos Delegados del Ministerio de Defensa.”
 - **Ley No. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua**⁶⁴, misma que establece en sus disposiciones 1 y 2 que las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la preservación de sus lenguas. El Estado establecerá Programas especiales para el ejercicio de este Derecho proporcionará

⁶³ Decreto No. 23-97, De Reforma y Adición al Decreto No. 16-96 Creador de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras Indígenas en la Costa Atlántica Aprobado el 15 de Abril de 1997. Publicado en La Gaceta No. 96 del 23 de Mayo de 1997.

⁶⁴ Ley 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Publicado en La Gaceta No. 132 de 15 de Julio de 1996.

los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, y dictará leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua.

- **Decreto No. 571, Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica**⁶⁵, que en su artículo 1, autoriza la enseñanza en la preprimaria y en los primeros cuatro grados de primaria en las lenguas Miskita e Inglesa en las escuelas de las zonas que ocupan dichas comunidades indígenas y criollas de la Costa Atlántica de Nicaragua respectivamente. Al mismo tiempo deberá introducirse la enseñanza en el idioma español de forma gradual.
- **Ley No. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes**⁶⁶, de conformidad con el artículo 1 tiene como objeto regular y garantizar el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afro-descendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas.
- **Ley No. 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral**⁶⁷, que tiene por objeto, reconocer el derecho, respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los

⁶⁵ Decreto No. 571, Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica. Publicado en La Gaceta No. 279 de 3 de diciembre de 1980.

⁶⁶ Ley 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes. Publicada en La Gaceta No. 96 del 26 de Mayo del 2011.

⁶⁷ Ley 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral. Publicada en La Gaceta No. 123 del 04 de Julio del 2011.

pueblos indígenas y afro-descendientes en todas sus especialidades y el ejercicio individual y colectivo de los mismos, en función de la salud propia e intercultural y establecer las garantías adecuadas que corresponden al Estado para su efectiva aplicación y desarrollo.

- **Ley No. 423, Ley General de Salud**⁶⁸, misma que establece en su Artículo 11 referido a la Salud en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica que estas podrán definir un modelo de atención de salud conforme a sus tradiciones, cultura, usos y costumbres dentro del marco de las políticas, planes, programas y proyectos del Ministerio de Salud. También el Ministerio de Salud coordinará con los Consejos Regionales todos los aspectos relacionados con los modelos de gestión institucionales, así como los requeridos para promover la descentralización, desconcentración y delegación en estas regiones. A su vez establece que los Consejos Regionales Autónomos podrán crear sus Instituciones administrativas de Salud que consideren convenientes para la administración de los Servicios de Salud, todo en el marco de la autonomía y acorde con las políticas normas y procedimientos nacionales de salud.
- **Ley No. 582, Ley General de Educación**⁶⁹, que en su artículo 49, establece que corresponde a los Consejos Regionales definir y regular por medio de Resolución Administrativa correspondiente los criterios, mecanismos y condiciones en que los Centros de Educación Superior de la Costa Atlántica, adquirirán el estatus de Universidades Comunitarias y/o de Interés Público Regional, a solicitud de la

⁶⁸ Ley No. 423, Ley General de Salud. Aprobada el 14 de Marzo del 2002. Publicado en la Gaceta No. 91 del 17 de Mayo del 2002.

⁶⁹ Ley No. 582, Ley General de Educación. Aprobada el 22 de Marzo del 2006 Publicado en La Gaceta No. 150 del 03 de Agosto del 2006.

Institución de Educación Superior interesada. Las universidades comunitarias de la Costa Caribe podrán acompañar a los Consejos y Gobiernos Regionales Autónomos en el diseño e implementación de las políticas públicas de educación, de fortalecimiento institucional y de desarrollo de la autonomía comunitaria y regional.

- **Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud.**⁷⁰ Misma que, en su artículo 22, numeral 2, establece la promoción para que en los Consejos Regionales participen las y los jóvenes de las comunidades étnicas, las que deberán reflejar la pluralidad étnica lingüística y cultural de los jóvenes para preservar y desarrollar su identidad cultural, artes, así como para preservar y conservar el medio ambiente. De igual manera promueve el desarrollo de iniciativas en uso y disfrute de los recursos naturales. También establece la participación en la gestión administrativa regional. En ese mismo sentido establece la promoción y gestión de recursos para proyectos de desarrollo de la juventud en las Regiones Autónomas.
- **Leyes No. 40 y 261, Ley de Municipios.**⁷¹ En su artículo 3 establece que el Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía, la que consiste en el ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella. En ese mismo sentido, el artículo 63 cita que el

⁷⁰ Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud. Publicada en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001.

⁷¹ Leyes No. 40 y 261. Ley de Municipios del 28 de junio de 1988. Publicada en La Gaceta No. 162 de 26 de agosto de 1997.

ejercicio de las competencias municipales señaladas en las leyes, con el fin de satisfacer las necesidades de la población y en general, en cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción, tomando en cuenta si fuese el caso los intereses de las comunidades indígenas que habiten en ella.

En su artículo 67 establece que los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio.

En el artículo 68 establece que se entiende por autoridades formales, aquéllas denominadas Juntas Directivas y que se desprenden de la legislación de la materia y de procesos formales de elección. Aclarando que son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquéllas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial.

En el artículo 69 establece que corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.

- **Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua.**⁷² En su artículo 20 cita que los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple. Por su parte, el artículo 111 plantea que en el caso de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica las medidas serán aplicadas por la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y las leyes vigentes. A su vez, el artículo 241 literal c) establece que será penado con prisión de uno a tres años, quien ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas.
- **Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales,**⁷³ en su artículo 20 numeral 6, establece que la declaración de áreas protegidas se establecerá por Ley, y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 140 Cn. Previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta a las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades. El artículo 55, numeral 3 establece que para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y

⁷² Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

⁷³ Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Aprobada el 27 de Marzo de 1996. Publicada en la Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996.

comunidad indígena donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades. En ese mismo sentido, el artículo 62 instituye que en el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

En su artículo 65 numeral 4 establece que para el uso y aprovechamiento de la diversidad biológica, tanto silvestre como domesticada, se debe tomar en cuenta el conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas.

- **Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional,**⁷⁴ reconoce el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. En los artículos 13 literal n) y 19 literal e) da participación a una o un representante de las organizaciones de pueblos indígenas electo entre las organizaciones de comunidades indígenas con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Así como a la inclusión de una o un representante de las organizaciones de pueblos indígenas electo entre

⁷⁴ Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Aprobada el 18 de Junio del 2009. Publicada en La Gaceta No. 133 del 16 de Julio del 2009.

las organizaciones de comunidades indígenas con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, respectivamente.

- **Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad.**⁷⁵ El artículo 37 establece que las personas naturales o jurídicas que obtuvieron títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las comunidades o pueblos indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad de forma perpetua, según reglamento que se emitirá para tal fin.
- **Ley 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo”**⁷⁶, establece en el artículo 71, sobre la Comisión de Asuntos de los Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Regímenes Autonómicos, que son materias de su competencia:
 1. Fomentar y desarrollar las políticas públicas para protección de los pueblos indígenas y afro descendientes en el territorio nacional;
 2. Proteger los recursos naturales de las Regiones Autónomas, de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones de sus pueblos y las leyes de la materia;
 3. Fomentar y garantizar la protección y el respeto de sus costumbres, usos, culturas y tradiciones; sus formas de organización social, la elección y registro de sus autoridades comunales y la administración de sus asuntos locales;

⁷⁵ Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad. Publicada en La Gaceta No. 227 del 01 de Diciembre de 1995.

⁷⁶ Ley 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo”, Aprobada el 12 de diciembre del 2012. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial 245 del 21 de Diciembre del 2012.

4. Promover y fortalecer la autonomía, de marcación territorial, jurisdicción, justicia indígena y la consulta previa, en las Regiones Autónomas;
 5. Garantizar la inclusión del enfoque de género e intercultural en las iniciativas de ley de su competencia; y
 6. Fomentar, promover y exigir el respeto al cumplimiento de las leyes e instrumentos internacionales en materia de pueblos indígenas y afro descendientes.
- **Decreto Sobre Venta de Terrenos de Comunidades Indígenas**⁷⁷ .
El artículo 2 establece que la Administración de los bienes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, estará a cargo de una Junta electa por los miembros de la misma comunidad y de su seno.
 - **Decreto No. 120 Que Establece los Requisitos para el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas.**⁷⁸ Establece: 1.- Las comunidades indígenas que ya tuvieran personería jurídica por efecto de haberles reconocido el Ejecutivo su existencia legal, y las más que soliciten tal reconocimiento, por tener derecho a ello, tendrán como Estatutos, previa autorización del Ejecutivo, los que se insertarán adelante, a los cuales únicamente éste les da aprobación y manda a tener como tales. Respecto de la Comunidad Indígena de Sutiaba, además, y en cuanto le favorezca y sea aplicable, regirá el decreto Legislativo de 29 de diciembre de 1902, que mandó a incorporar ese pueblo a la ciudad de León. 2.- La forma en que los Estatutos de las comunidades indígenas, deberán ser concedidos y redactados.

⁷⁷ Decreto Sobre Venta de Terrenos de Comunidades Indígenas. Aprobada el 17 de Abril de 1914. Publicada en La Gaceta No. 125 del 6 de Junio 1914.

⁷⁸ Decreto No. 120. Que Establece los Requisitos para el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas. Aprobado el 6 de Agosto de 1918. Publicado en La Gaceta No. 182 del 14 de Agosto de 1918.

- **Decreto N° 19-2008. Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, Ubicados en la Cuenca Del Alto Wangki y Bokay.**⁷⁹ Que declara el Régimen Especial de Desarrollo para fines de atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, ubicados en la Cuenca del Alto Wangki y Bokay; cuya sede administrativa será la Comunidad de San Andrés de Bokay, sin detrimento de la Autonomía Municipal.
- **Ley No. 14. Reforma a la Ley de Reforma Agraria.**⁸⁰ Misma que establece que el Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación.
- **Ley No. 278. Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.**⁸¹ Establece que las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.

⁷⁹ Decreto N° 19-2008. Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, Ubicados en la Cuenca Del Alto Wangki y Bokay. Aprobado el 14 de Abril del 2008. Publicado en La Gaceta N° 83 del 05 de Mayo del 2008.

⁸⁰ Ley No. 14. Reforma a la Ley de Reforma Agraria. Aprobada el 11 de Enero de 1986. Publicado en La Gaceta No. 8 del 13 de Enero de 1986.

⁸¹ Ley No. 278. Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria. Aprobado el 26 de Noviembre de 1997. Publicada en La Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

- **Decreto A. N. No. 5154, “Declaración del Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua”.**⁸² Declaración que institucionaliza el Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua.
- **Declaración A.N No. 02-2011 Asumir como Nacional, la resolución A/Res/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como "Año Internacional de los Afro descendientes."**⁸³ Por medio de esta se asume como nacional, la Resolución A/RES/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como “Año Internacional de los Afro descendientes”
- **Ley No. 804. Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.**⁸⁴ Reforma el artículo 12, adicionando el numeral 14, creando el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa.
 - En el artículo 3 establece:
 - Al Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa le corresponden, entre otras, las funciones, atribuciones y ejes siguientes:
 - Integración del modelo económico de los pueblos indígenas;

⁸² Decreto A. N. No. 5154, “Declaración del Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua. Aprobado el 09 de Agosto del 2007. Publicado en La Gaceta No. 157 del 17 de Agosto del 2007.

⁸³ Declaración A.N No. 02-2011 Asumir como Nacional, la resolución A/Res/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como "Año Internacional de los Afro descendientes. Aprobada el 17 de Febrero del 2011. Publicada en La Gaceta No. 46 del 09 de Marzo del 2011.

⁸⁴ Ley No. 804. Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Aprobada el 6 de Julio del 2012. Publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de Julio del 2012.

- La asociatividad y el cooperativismo: La organización de las familias en las diferentes formas asociativas es el mecanismo principal para la planificación, gestión y control social de los recursos comunitarios disponibles incluyendo aquellos del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; para aumentar capacidades y recibir apoyo de manera sistemática;
 - Apoyar la implementación del Modelo productivo Indígena y Afro descendiente.
- **Ley No. 462. Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.**⁸⁵ El artículo 49 establece que el monto de las recaudaciones que el Estado reciba en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento en las Regiones Autónomas se estará a lo dispuesto en la Ley No. 445, mismo que establece que: Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar. El artículo 62 establece que debe tenerse incorporado los beneficios establecidos en el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la presente Ley, a las comunidades indígenas del resto del país.
 - **Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.**⁸⁶ El artículo 61, establece que el Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde

⁸⁵ Ley No. 462. Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal. Aprobada el 26 de Junio del 2003. Publicada en La Gaceta No. 168 del 4 de Septiembre del 2003.

⁸⁶ Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Aprobada el 7 Julio 1998. Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Regulaciones Especiales

- Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones, se regirá, además por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de sus Comunidades.

Órganos Jurisdiccionales

- Artículo 63.- La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.

3.3.1. Tabla de Legislación Básica de Normas Jurídicas de Protección Sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes en Nicaragua

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
1	Constitución Política	La Gaceta Diario Oficial, No. 176, 16 Septiembre 2010.	5, 8, 46, 89, 90, 160, 181, <u>197</u>	Reconocimiento de la existencia y derechos de los pueblos indígenas y el carácter multiétnico de la nación nicaragüense. Para la costa Caribe nicaragüense, reconoce que las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y gozan de los mismos derechos y obligaciones, como ser libre expresión y preservación de sus lenguas, arte, cultura y religión; definiendo su régimen de propiedad; el derecho a desarrollarse bajo su formas de organización social; disfrute de sus recursos naturales, sus formas de propiedad comunal y libre elección de sus autoridades; y el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
2	Declaración de Naciones Unidas ONU sobre los Derechos de Pueblos Indígenas	Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre del 2007. Respaldada por la DECLARACIÓN A.N. No. 001-2008. Publicada en La Gaceta Nº 68 del 11 de Abril del 2008		Establece que en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. Así mismo establece que el ejercicio de los derechos en la misma estarán sujetos exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática. Establece que las disposiciones enunciadas en la Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.
3	Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	Gaceta Nº 174 del 09 de Septiembre de 2008. DECRETO A.N. No. 5436. Aprobado el 26 de Agosto de 2008, Publicado en La Gaceta Nº 174 del 09 de Septiembre de 2008.		Convención que plantea, entre otros, los objetivos siguientes: a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa; c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
4	Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe	Decreto No. 18-95, Aprobado el 19 de Mayo de 1995, Publicado en La Gaceta No. 107 del 9 de Junio de 1995. Gaceta No. 107 del 9 de Junio de 1995.		Fondo que tiene como objetivo es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe.
5	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Nicaragua se adhiere el 15 de febrero de 1978. Publicado en La Gaceta No. 26 del 02 de Febrero de 1978		Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. La convención establece que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.
6	Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua	Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del 30 de octubre de 1987.	1	Tiene como objetivo establece el Régimen de Autonomía de las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
7	Ley No. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz	Publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 16 del 23 de Enero de 2003.	1	Tiene como objetivos generales y específicos regular el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz; Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas; Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
8	Decreto 16-96, Creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica.	Aprobado el 23 de Agosto de 1996. Publicado en La Gaceta No. 169 del 6 de Septiembre de 1996.	1	<p>Créase la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica, que por brevedad en lo sucesivo se denominará simplemente la Comisión, con las siguientes funciones:</p> <p>a) Identificar en base a criterios físicos de ocupación, así como en sus aspectos culturales, sociológicos y antropológicos, las tierras que tradicionalmente han ocupado las diferentes comunidades indígenas.</p> <p>b) Iniciar un proceso de análisis geográfico que determine las áreas comunales y las áreas estatales en base a estudios topográficos, etnográficos e históricos; teniendo como elemento práctico la posibilidad de utilizar el sistema de bloques de comunidades para la delimitación de sus áreas.</p> <p>c) Elaborar el Proyecto de Demarcación; así como su presupuesto y reglamento interno.</p> <p>d) Gestionar el financiamiento para el Proyecto de Demarcación.</p>

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
9	Decreto No. 23-97, De Reforma y Adición al Decreto No. 16-96 Creador de la Comisión Nacional Para la Demarcación de las Tierras Indígenas en la Costa Atlántica.	Aprobado el 15 de Abril de 1997. Publicado en La Gaceta No. 96 del 23 de Mayo de 1997.	2, 3 y 4	<p>Créase la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica y de las Comunidades Misquitas y Mayagnas, ubicadas en el Departamento de Jinotega, que en lo sucesivo se denominará simplemente la Comisión, adscrita a la Presidencia de la República y estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado, con las siguientes funciones.</p> <p>Artículo 3. Los incisos e) e i) del artículo 2 se leerán así:</p> <p>e) Dos Miembros de las Comunidades Indígenas de cada Región Autónoma, y un Miembro por las Comunidades ubicadas en el Departamento de Jinotega.</p> <p>i) Dos Delegados de la Procuraduría General de Justicia de la República.</p> <p>Artículo 4.- Se adicionan dos nuevos incisos j) y k) al artículo 2 los que se leerán así:</p> <p>j) Dos Delegados del Ministerio de Gobernación.</p> <p>k) Dos Delegados del Ministerio de Defensa.</p>
10	Ley No. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua	Publicado en La Gaceta No. 132 de 15 de Julio de 1996	1 y 2	<p>Establece que las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la preservación de sus lenguas. El Estado establecerá Programas especiales para el ejercicio de este Derecho proporcionará los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, y dictará leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua.</p>

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
11	Decreto No. 571, Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica	Publicado en La Gaceta No. 279 de 3 de diciembre de 1980	1	Autoriza la enseñanza en la preprimaria y en los primeros cuatro grados de primaria en las lenguas Miskita e Inglesa en las escuelas de las zonas que ocupan dichas comunidades indígenas y criollas de la Costa Atlántica de Nicaragua respectivamente. Al mismo tiempo deberá introducirse la enseñanza en el idioma español de forma gradual.
12	Ley No. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes.	Publicada en La Gaceta No. 96 del 26 de Mayo del 2011.	1	Regula y garantiza el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas.
13	Ley No. 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral	Publicada en La Gaceta No. 123 del 04 de Julio del 2011.	1	Tiene por objeto, reconocer el derecho, respetar, proteger y promover las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral de los pueblos indígenas y afrodescendientes en todas sus especialidades y el ejercicio individual y colectivo de los mismos, en función de la salud propia e intercultural y establecer las garantías adecuadas que corresponden al Estado para su efectiva aplicación y desarrollo.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
14	Ley No. 423, Ley General de Salud	Publicado en la Gaceta No. 91 del 17 de Mayo del 2002.	11	Establece en su Artículo 11 referido a la Salud en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica que estas podrán definir un modelo de atención de salud conforme a sus tradiciones, cultura, usos y costumbres dentro del marco de las políticas, planes, programas y proyectos del Ministerio de Salud. También el Ministerio de Salud coordinará con los Consejos Regionales todos los aspectos relacionados con los modelos de gestión institucionales, así como los requeridos para promover la descentralización, desconcentración y delegación en estas regiones. A su vez establece que los Consejos Regionales Autónomos podrán crear sus Instituciones administrativas de Salud que consideren convenientes para la administración de los Servicios de Salud, todo en el marco de la autonomía y acorde con las políticas normas y procedimientos nacionales de salud.
15	Ley No. 582, Ley General de Educación	Publicado en La Gaceta No. 150 del 03 de Agosto del 2006.	49	Establece que corresponde a los Consejos Regionales definir y regular por medio de Resolución Administrativa correspondiente los criterios, mecanismos y condiciones en que los Centros de Educación Superior de la Costa Atlántica, adquirirán el estatus de Universidades Comunitarias y/o de Interés Público Regional, a solicitud de la Institución de Educación Superior interesada. Las universidades comunitarias de la Costa Caribe podrán acompañar a los Consejos y Gobiernos Regionales Autónomos en el diseño e implementación de las políticas públicas de educación, de fortalecimiento institucional y de desarrollo de la autonomía comunitaria y regional.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
16	Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud	Publicada en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001.	22	Establece la promoción para que en los Consejos Regionales participen las y los jóvenes de las comunidades étnicas, las que deberán reflejar la pluralidad étnica lingüística y cultural de los jóvenes para preservar y desarrollar su identidad cultural, artes, así como para preservar y conservar el medio ambiente. De igual manera promueve el desarrollo de iniciativas en uso y disfrute de los recursos naturales. También establece la participación en la gestión administrativa regional. En ese mismo sentido establece la promoción y gestión de recursos para proyectos de desarrollo de la juventud en las Regiones Autónomas.
17	Leyes No. 40 y 261, Ley de Municipios	Publicada en La Gaceta No. 162 de 26 de agosto de 1997.	3, 67, 68	En su artículo 3 establece que el Gobierno Municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía. En su artículo 67 establece que los municipios reconocerán la existencia de las comunidades indígenas ubicadas en sus territorios, legalmente constituidas o en estado de hecho, según las disposiciones de la Ley de Comunidades Indígenas de 1914, 1918 y otras, sean propietarias de terrenos comunales o no. Asimismo, respetarán a sus autoridades formales y tradicionales, a quienes deberán tomar en cuenta en los planes y programas de desarrollo municipal y en las decisiones que afecten directa o indirectamente a su población y territorio. Aclarando que son autoridades tradicionales en las comunidades indígenas, aquéllas que se rigen por la tradición y la costumbre, como son los denominados Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial. En el artículo 69 establece que corresponderá a los Concejos Municipales respectivos de conformidad con las leyes de la materia, asegurar, reconocer y certificar la elección de las autoridades comunitarias de las

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
				comunidades ubicadas en el ámbito territorial del Municipio.
18	Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua	Publicado en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.	20, 111, 241	En su artículo 20 cita que los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple. Por su parte, el artículo 111 plantea que en el caso de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica las medidas serán aplicadas por la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y las leyes vigentes. A su vez, el artículo 241 literal c) establece que será penado con prisión de uno a tres años, quien ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas.
19	Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	Aprobada el 27 de Marzo de 1996. Publicada en la Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996.	20, 55, 62, 65	En su artículo 20 numeral 6, establece que la declaración de áreas protegidas se establecerá por Ley, y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 140 Cn., previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta a las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades. El artículo 55, numeral 3 establece que para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades. En ese mismo sentido, el artículo 62 instituye que en el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
				<p>genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos. En su artículo 65 numeral 4 establece que para el uso y aprovechamiento de la diversidad biológica, tanto silvestre como domesticada, se debe tomar en cuenta el conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas.</p>
20	Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional	Publicada en La Gaceta No. 133 del 16 de Julio del 2009.	13, 19	<p>Reconoce el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. En los artículos 13 literal n) y 19 literal e) da participación a una o un representante de las organizaciones de pueblos indígenas electo entre las organizaciones de comunidades indígenas con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Así como a la inclusión de una o un representante de las organizaciones de pueblos indígenas electo entre las organizaciones de comunidades indígenas con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, respectivamente.</p>

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
21	Ley No. 209 o Ley de Estabilidad de la Propiedad.	Publicada en La Gaceta No. 227 del 01 de Diciembre de 1995	37	Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las comunidades o pueblos indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad de forma perpetua, según reglamento que se emitirá para tal fin.
22	Ley 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo	Aprobada el 12 de diciembre del 2012. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial 245 del 21 de Diciembre del 2012.	71	Establece en el artículo 71, sobre la Comisión de Asuntos de los Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Regímenes Autónómicos, que son materias de su competencia: <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar y desarrollar las políticas públicas para protección de los pueblos indígenas y afro descendientes en el territorio nacional; 2. Proteger los recursos naturales de las Regiones Autónomas, de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones de sus pueblos y las leyes de la materia; 3. Fomentar y garantizar la protección y el respeto de sus costumbres, usos, culturas y tradiciones; sus formas de organización social, la elección y registro de sus autoridades comunales y la administración de sus asuntos locales; 4. Promover y fortalecer la autonomía, de marcación territorial, jurisdicción, justicia indígena y la consulta previa, en las Regiones Autónomas; 5. Garantizar la inclusión del enfoque de género e intercultural en las iniciativas de ley de su competencia; y 6. Fomentar, promover y exigir el respeto al cumplimiento de las leyes e instrumentos internacionales en materia de pueblos indígenas y afro descendientes.
23	Decreto Sobre Venta de Terrenos de Comunidades Indígenas	Aprobada el 17 de Abril de 1914. Publicada en La Gaceta No. 125 del 6 de Junio 1914.	2	La Administración de los bienes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, estará a cargo de una Junta electa por los miembros de la misma Comunidad y de su seno.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
24	Decreto No. 120 Que Establece los Requisitos para el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas.	Aprobado el 6 de Agosto de 1918. Publicado en La Gaceta No. 182 del 14 de Agosto de 1918		<p>Establece:</p> <p>1.- Las comunidades indígenas que ya tuvieren personería jurídica por efecto de haberles reconocido el Ejecutivo su existencia legal, y las más que soliciten tal reconocimiento, por tener derecho a ello, tendrán como Estatutos, previa autorización del Ejecutivo, los que se insertarán adelante, a los cuales únicamente éste les da aprobación y manda a tener como tales. Respecto de la Comunidad Indígena de Sutiaba, además, y en cuanto le favorezca y sea aplicable, regirá el decreto Legislativo de 29 de diciembre de 1902, que mandó a incorporar ese pueblo a la ciudad de León.</p> <p>2.- La forma en que los Estatutos de las comunidades indígenas, deberán ser concedidos y redactados.</p>
25	Decreto N° 19-2008. Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, Ubicados en la Cuenca Del Alto Wangki y Bokay	Aprobado el 14 de Abril del 2008. Publicado en La Gaceta N° 83 del 05 de Mayo del 2008.	1	Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para fines de atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, ubicados en la Cuenca del Alto Wangki y Bokay; cuya sede administrativa será la Comunidad de San Andrés de Bokay, sin detrimento de la Autonomía Municipal.
26	Ley No. 14. Reforma a la Ley de Reforma Agraria.	Aprobada el 11 de Enero de 1986. Publicado en La Gaceta No. 8 del 13 de Enero de 1986.	31	El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskita, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación.

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
27	Ley No. 278. Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.	Aprobado el 26 de Noviembre de 1997. Publicada en La Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997	103	Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin.
28	Decreto A. N. No. 5154, "Declaración del Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua".	Aprobado el 09 de Agosto del 2007. Publicado en La Gaceta No. 157 del 17 de Agosto del 2007.	1	Declaración del Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua.
29	Declaración A.N No. 02-2011 Asumir como Nacional, la resolución A/Res/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como "Año Internacional de los Afro descendientes."	Aprobada el 17 de Febrero del 2011. Publicada en La Gaceta No. 46 del 09 de Marzo del 2011.	1	Asumir como nacional, la Resolución A/RES/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como "Año Internacional de los Afro descendientes"

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
30	Ley No. 804. Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.	Aprobada el 6 de Julio del 2012. Publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de Julio del 2012.	1, 3	<p>Reforma el Artículo 12, adicionando el numeral 14, creando el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa.</p> <p>En el artículo 3 establece: Al Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa le corresponden, entre otras, las funciones, atribuciones y ejes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Integración del modelo económico de los pueblos indígenas; -La asociatividad y el cooperativismo: La organización de las familias en las diferentes formas asociativas es el mecanismo principal para la planificación, gestión y control social de los recursos comunitarios disponibles incluyendo aquellos del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa; para aumentar capacidades y recibir apoyo de manera sistemática; -Apoyar la implementación del Modelo productivo Indígena y Afro descendiente.
31	LEY No. 462. Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.	Aprobada el 26 de Junio del 2003. Publicada en La Gaceta No. 168 del 4 de Septiembre del 2003.	49, 62	<p>El artículo 49 establece que el monto de las recaudaciones que el Estado reciba en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento en las Regiones Autónomas se estará a lo dispuesto en la Ley No. 445, mismo que establece que: Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar.</p> <p>El artículo 62 establece que debe tenerse incorporado los beneficios establecidos en el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la presente Ley, a las comunidades indígenas del resto del país.</p>

No.	Instrumento Normativo	Gaceta	Artículos	Resumen Normativo
32	Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.	Aprobada el 7 Julio 1998. Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.	61, 62 y 63	<p>Artículo 61.- El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.</p> <p>Regulaciones Especiales</p> <p>Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones, se regirá, además por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de sus Comunidades.</p> <p>Órganos Jurisdiccionales</p> <p>Artículo 63.- La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.</p>

3.4. Jurisprudencia

Para abordar la situación jurisprudencial de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país, consideramos importante retomar lo establecido en el artículo 46 constitucional⁸⁷, que dice “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción, y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

El 12 de febrero de 1991 se presentó, en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual el Gobierno de Nicaragua declara: I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma. II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta Declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con

⁸⁷ Véase Art. 46 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El 6 de febrero de 2006, Nicaragua entregó en la Secretaría General nota mediante la cual comunica que el Gobierno de la República de Nicaragua adicionó un tercer párrafo a la Declaración No. 49 de fecha 15 de enero de 1991 relativa a la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante el cual declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención, en los términos previstos en su artículo 45⁸⁸.

Se entiende por jurisprudencia⁸⁹ a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

En el derecho anglosajón es una fuente de importante magnitud, debido a que los jueces deben fundamentar sus decisiones o sentencias judiciales mediante

⁸⁸ Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), OEA.

⁸⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>

un estudio minucioso de los precedentes, hechos o pruebas que incriminen al detenido sin violar o vulnerar sus principales derechos.

En el Derecho continental, la jurisprudencia es también una fuente formal, aunque varía sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a las legislaciones locales de cada país. Es así que en algunos casos, los fallos de cierto tipo de tribunales superiores son de aplicación obligatoria para supuestos equivalentes en tribunales inferiores; en otros, las decisiones de instancias jurisdiccionales similares no son por lo regular vinculantes para jueces inferiores, excepto que se den ciertas circunstancias específicas a la hora de unificar criterios interpretativos uniformes sobre cuestiones determinadas en materia de derecho (como en el caso de las sentencias plenarias en el derecho argentino). Finalmente, y como alternativa más extendida en los Estados que ostentan estos sistemas jurídicos, puede que los fallos de nivel superior, en ningún supuesto resulten obligatorios para el resto de los tribunales, aunque sí suelen ostentar importante fuerza dogmática a la hora de predecir futuras decisiones y establecer los fundamentos de una petición determinada a los tribunales inferiores.

Considero importante también, observar en qué consiste la competencia jurídica, para ver en función de ella la fuente de emanación u órganos capaces de hacer o establecer jurisprudencia sean estos nacionales o internacionales.

“La competencia⁹⁰ es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única,

⁹⁰ [http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_\(derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_(derecho))

se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia”.

En el caso de los pueblos indígenas y afro descendientes de nuestro país, debemos abordar aunque sea resumidamente la existencia de jurisprudencia, fijada por tribunales nacionales e internacionales de acuerdo a sus competencias, jurisprudencia, que podemos decir ha incidido sustancialmente en el uso y establecimiento de normas jurídicas de protección de sus derechos y en la vida de los mismos, en el marco de su hábitat, usos, costumbres y tradiciones. A manera de ejemplo, lo siguiente:

Sentencia No.123 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del Trece de Junio del Año Dos Mil⁹¹,

Expresa en sus vistos que el señor FRANCISCO WALTER ROCHA, mayor de edad, en unión de hecho estable y vecino de la Comunidad Indígena de Rama Key, Municipio de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur,

⁹¹ Véase Sentencia No. 123 Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala Constitucional del trece de junio del año dos mil.

mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos noventa y siete ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, manifestó comparecer en nombre propio y como hijo de la Comunidad Indígena de Rama Key, la que le ha delegado según sus tradiciones y costumbres ancestrales la representación de la comunidad misma en asuntos de demarcación, vigilancia y preservación del territorio que les pertenece. - Que en tal carácter interponía recurso de amparo en contra del señor GILBERTO RODRÍGUEZ, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en la Región Autónoma Atlántico Sur.- Que el recurso dicho lo fundamentaba en los hechos que exponía así: Que el señor Gilberto Rodríguez, valiéndose de su condición de Delegado del INRA ha estado otorgando permisos para que unas cien personas comandadas por el sujeto CLEMENTE RUIZ BLANDÓN, invadan las tierras de la Comunidad de Rama Key en las áreas conocidas como El Tomas, Pataste, La Cabecera de Kent Creck, Willin Key, hasta cruzarse a la Cabecera de Torswani. –

El Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico sur, mediante auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y siete admite el recurso interpuesto

Se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- De conformidad con el Arto. 213 Pr., y parte final del 43 de la Ley de Amparo y de oficio para mejor proveer se previno al recurrente Walter Rocha, para que dentro de tercero día presente el documento que acredite la representación que el manifiesta ostentar y el documento que según su decir remitió al Ingeniero Virgilio Gurdián, Ministro Director del INRA.-

El inciso 3 del Arto. 5 de nuestra Constitución Política dice: “El estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas que gozan de los derechos deberes y garantías consagradas en la Constitución... tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley...”-El Arto. 89 en su inciso 3, nos dice: "El estado reconoce las formas comunales de propiedades de las tierras, de la Comunidad de la Costa Atlántica. - Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales”.- el Arto. 180 en su inciso 2, dice: “El estado garantiza a estas comunidades (se refiere a las comunidades de la costa Atlántica), el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes”.- De lo expuesto resulta que el Estado a través de los preceptos Constitucionales señalados, mantiene, reconoce y garantiza la propiedad comunal como sistema o forma de tenencia, dominio y titularidad de las tierras dentro de las comunidades de la Costa Atlántica. Constituyen tales preceptos toda una garantía constitucional que tienen como origen la existencia de un mecanismo por medio del cual se mantenga y garantice la tenencia y dominio de las comunidades sobre sus tierras para el uso, goce y disfrute de las mismas. - La característica principal de la propiedad comunal y que la diferencia de las formas convencionales de la propiedad, es que las tierras pertenecen en común y colectivamente a las comunidades indígenas, las que tienen como origen de su tenencia y dominio el uso, goce y disfrute de sus antepasados. - Esta forma o sistema de propiedad comunal origina la idea de propiedad indivisible y trae como consecuencia el hecho innegable de lo que le pase a uno le pasa a todos y lo que le pasa a todos afecta a todos y a

cada uno de ellos razón por la cual esta Sala considera viable y admisible el recurso interpuesto y procede a conocer el fondo del mismo.-

En el caso de autos el punto que sirve de fundamento al recurso interpuesto es la invasión que unas cien personas instigadas por el Delegado Departamental del INRA en Bluefields y dirigidas por el sujeto Ruiz Blandón pretenden hacer de tierras que pertenecen a la comunidad de Rama Key en las áreas conocidas como El Tomas, Pataste, La Cabecera de Kent Creek, Willin Key, hasta cruzarse a la cabecera de Tonswani. -Además de los preceptos Constitucionales anteriormente señalados y que como ya dijimos constituyen toda una garantía para mantener y preservar el sistema de propiedad comunal en beneficio de las comunidades indígenas. El Arto. 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica conocida como la ley 28, publicada en La Gaceta del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y siete dice en las partes que nos interesa: “la propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1) las tierras comunales son inajenables, no pueden ser donadas, vendidas, embargadas, ni gravadas y son imprescriptibles”. - La anterior disposición sirve de indicativo para determinar el grado de protección que se le brinda a la propiedad comunal y el interés connotado del Estado al darle a dicha protección rango constitucional con la finalidad de preservar el sistema comunal de sus tierras y el de mantener y desarrollar la identidad y cultura de nuestro pueblo Indígena. - Ante tales garantías tenemos que concluir que cualquier acto atentatorio o perturbatorio dirigido contra la propiedad comunal es totalmente desafortunado y violatorio de las garantías que nuestra Constitución consagra en sus artículos 5, 89, 130, 180, y 183.-

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 5, 89 y 180 Cn., Arto. 36 del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y Arto. 39 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados Dijeron HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO WALTER ROCHA en contra del señor GILBERTO RODRÍGUEZ, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en Bluefields. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse el acto controvertido. -

3.4.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia del 23 de Junio de 2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)⁹².

En el caso YATAMA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antonio A. Cancado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; y Alejandro Montiel Argüello, Juez ad hoc; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta; en conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 37, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

⁹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 17 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado” o “Nicaragua”), la cual se originó en la denuncia No. 12.388, recibida en la Secretaría de la Comisión el 26 de abril de 2001.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante “YATAMA”). Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (en adelante “la RAAN” y “la RAAS”), como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral.

En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos.

La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordenara al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991.

El 4 de marzo de 2003 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 24/03, mediante el cual recomendó al Estado:

1. Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la

Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un recurso efectivo y sencillo de impugnación de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, sin limitaciones respecto a la materia recurrida.

2. Adoptar en el derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para promover y facilitar la participación electoral de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, consultándolos, tomando en consideración y respetando el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
3. Indemnizar a las víctimas.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

El 11 de junio de 2003 el Estado remitió a la Comisión su respuesta a las recomendaciones del informe de fondo.

El 12 de junio de 2003, después de analizar la respuesta del Estado, la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

El 17 de junio de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a la señora Susana Villarán y al señor Santiago A. Cantón, y como asesores legales a la señora Isabel Madariaga y al señor Ariel Dulitzky.

Habiendo desarrollado todo el proceso con su respectiva apertura a prueba, haciendo uso de todos los medios probatorios esgrimido por las partes, en sus intervenciones con las duplicas y replicas del caso y conociendo las consideraciones y demás diligencias, la Corte se pronuncio en partes conducentes de la manera siguiente,

Por tanto

La Corte Decide por Unanimidad que:

1. Desestima las cinco excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 63 a 67, 71 a 73, 82 a 96 y 100 103 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

3. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

4. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.

3.4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas)⁹³

En el caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni (en adelante “la Comunidad”, “la Comunidad Mayangna”, “la Comunidad Awas Tingni” o “Awas Tingni”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: Antonio A. Cancado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver

⁹³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez, y Alejandro Montiel Argüello, Juez ad hoc; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto, de conformidad con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado” o “Nicaragua”) que se originó en la denuncia No. 11.577, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de octubre de 1995.

2. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y los artículos 32 y siguientes del Reglamento.

3. La Comisión presentó este caso con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en razón de que Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así

como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad.

4. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado debe establecer un procedimiento jurídico que permita la pronta demarcación y el reconocimiento oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad Mayangna, así como abstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquier concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por Awas Tingni hasta que se resuelva la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a la Comunidad.

5. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que condene al Estado a pagar una indemnización compensatoria equitativa por los daños materiales y morales que la Comunidad ha sufrido, y al pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.

II COMPETENCIA

Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

El 2 de octubre de 1995 la Comisión Interamericana recibió en su Secretaría una denuncia presentada por el señor Jaime Castillo Felipe, Síndico de la Comunidad, por sí mismo y en representación de ésta. En dicha denuncia también se solicitó la adopción de medidas cautelares, en virtud de que supuestamente el Estado se disponía a otorgar una concesión a la empresa Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA) (en adelante “SOLCARSA”) para comenzar la explotación de madera en las tierras comunales. El 6 de los mismos mes y año la Comisión acusó recibo de dicha comunicación.

El 3 de diciembre de 1995 y el 4 de enero de 1996 la Comisión recibió escritos mediante los cuales se reiteró la solicitud de medidas cautelares a que hace referencia el párrafo anterior.

El 31 de octubre de 1997 la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas cautelares (supra párrs. 6, 7, 16 y 18) que fueran necesarias para suspender la concesión otorgada a SOLCARSA, y fijó un plazo de 30 días para que Nicaragua informase sobre aquéllas.

El 5 de noviembre de 1997 el Estado solicitó a la Comisión que cerrara el caso, basado en que el Consejo Regional de la RAAN había ratificado la aprobación de la concesión otorgada a SOLCARSA, lo cual subsanó el “error de forma” cometido y, por ende, quedó vigente la concesión.

La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 4 de junio de 1998.

La Comisión designó delegados, a los señores Claudio Grossman y Hélio Bicudo; asesores jurídicos, a los señores David Padilla, Hernando Valencia y Bertha Santoscoy, y asistentes, a los señores James Anaya, Todd Crider y María Luisa Acosta Castellón.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el presente caso, la Corte ya estableció que Nicaragua violó los artículos 25 y 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad.

Mientras no se hayan delimitado, demarcado y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE,

1. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 139 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Montiel Argüello.

2. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 155 de la presente Sentencia.

3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el

derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la presente Sentencia.

4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia.

5. declara que la presente Sentencia constituye, per se, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni.

6. decide, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 167 de la presente Sentencia.

7. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha Comunidad y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

8. decide que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

9. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

Los Jueces Cancado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto, los Jueces Salgado Pesantes y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, y el Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, los cuales acompañan esta Sentencia.

3.5. Tendencia

Podemos concluir que el desarrollo de este capítulo, nos ha permitido revisar el origen, la condición social, política y económica de los pueblos indígenas y afro descendientes en general y de nuestro país en particular. Así como el origen y evolución de las normas de protección jurídica de sus derechos, pasando por desigualdades normativas, en la aplicación de la justicia ordinaria o estatal y la tradicional, sobre la base del derecho positivo y el

consuetudinario. Habiendo revisado la evolución de la norma de protección jurídica y su evolución a la luz de los tratados internacionales de los que Nicaragua es Estado Parte, y visto el alcance normativo a nivel constitucional u ordinario, así como el comportamiento de la jurisprudencia a nivel de nuestra Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior nos permite derivar la tendencia que presenta nuestro sistema jurídico y la producción legislativa, en materia de normas de protección sobre los derechos de los pueblos indígenas y afro descendientes.

Observamos que la tendencia apunta cada vez a un mayor posicionamiento de los derechos y por tanto a las normas jurídica de protección de los pueblos indígenas y afro descendientes, tanto en el ámbito de legislación constitucional, pasando por la adopción de normas internacionales y a nivel de legislación ordinaria.

Es evidente que esta tendencia de posicionamiento y restitución de derechos de los pueblos, es impulsada y fortalecida por la propia lucha de los pueblos indígenas y afro descendientes y por instrumentos internacionales que gozan de aprobación en el concierto de las naciones, como el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos que ya fueron analizados observando la evidente influencia en nuestra legislación. Cabe aclarar que es un proceso y no tarea concluida, por cuanto la producción legislativa o de normas jurídicas de protección debe continuar avanzando, así mismo la revisión de las existentes y su adecuación la luz de estos instrumentos.

Conclusiones y recomendaciones.

1. Nicaragua presenta importante población indígena y afro descendiente aproximadamente entre 8 y 10 % de la población nacional, situación significativa en relación con su multiétnicidad y pluriculturalidad y los procesos del desarrollo de nación,
2. La situación económica y social de los PI y A, es muy vulnerable en relación con el resto de la población, en términos de salud, educación, empleo, desarrollo y pobreza.
3. Nuestro país presenta un buen nivel de producción normativa en materia de protección de derechos de los PI y A, a nivel constitucional y ordinario, pero se evidencian vacíos de aplicación, cumplimiento y también inexistencia de normas precisas a nivel constitucional que respalden la aplicación del derecho y la justicia indígena. Se observa la necesidad de trabajar normas constitucionales y ordinarias que de manera precisa respalden la existencia de pluralismo jurídico entre el sistema de aplicación de justicia indígena y de justicia ordinaria, creando o fortaleciendo las instancias para este efecto, de aplicación y control, evitando fundamentaciones tácitas.
4. Es evidente la existencia de una dicotomía de legislación entre las regiones autónomas de la costa caribe y las regiones del pacífico, centro y norte del país, lo que se traduce en discriminación legislativa e impide que los pueblos indígenas tengan el mismo tratamiento, creando dificultades para la vida de los mismos. Situación que se superaría en gran medida, aprobando en la Asamblea Nacional, La Ley General de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

5. La revisión de norma constitucional comparada con algunos países del continente, refleja que nuestro país se está quedando rezagado en materia de creación y aplicación de normas de protección, generando confusión en la interpretación y aplicación de normas de protección y dejando a la voluntad de tomadores de decisión y formuladores de políticas públicas el manejo a nivel de leyes inferiores e instrumentos administrativos, sobre los mencionados apoyos tácitos, la regulación de los asuntos de los PI y A, lo que demuestra la imperante necesidad de legislar en función del pluralismo jurídico, con reconocimiento expreso a la justicia y jurisdicción indígena y su interacción con el sistema de justicia ordinaria.
6. Del presente análisis, se deriva de manera evidente que existe alto desconocimiento del derecho indígena, lo que incide de manera negativa en el actuar y aplicación de la ley, tanto a nivel de autoridades del sistema de administración de justicia como de la esfera administrativa.
7. Es evidente la necesidad de desarrollar campañas de divulgación, concientización y formación a distintos niveles la administración pública, privada, académica, entre otras, en materia de derechos de pueblos indígenas y afro descendientes, observando normas constitucionales, instrumentos internacionales, la legislación nacional constitucional y ordinaria, así mismo la jurisprudencia existente sobre la materia nacional e internacional.
8. También se observa que es necesario trabajar en una especie de homologación normativa para los pueblos de la costa caribe y los del pacífico, centro y norte, legislando de manera equilibrada para todos.

En este sentido sería muy significativa la aprobación de la Ley General de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

9. Se deriva del análisis la necesidad de continuar trabajando legislativamente en la construcción del cuerpo normativo en función de la restitución de derechos de los PI y A, tomando referencia de los instrumentos internacionales de los que somos estado parte, la legislación comparada, la jurisprudencia, entre otros. Esta labor también nos honraría con los compromisos internacionales que hemos asumida como país.
10. Una de las grandes contribuciones normativas para la restitución de derechos, se daría, aprobando una Ley de Consulta Previa a Pueblos Indígenas y Afro descendientes, que regule todas aquellas medidas que se adopten y les afecten, tanto en materia legislativa y administrativa. Esto también pondría acorde a nuestro país, en cuanto al cumplimiento de Instrumentos internacionales aprobados, como el C169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
11. Otro gran elemento de se desprende de este análisis, es la necesidad de practicar una reforma profunda a la Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, en virtud que la existente por transcurso del tiempo y la dinámica social, económica y política experimentada por estos pueblos caribeños ya no se ajusta de la mejor manera a la nueva realidad y necesidades de los pueblos indígenas y afro descendientes.

Considero que si logramos cumplir con estas básicas necesidades y demandas, estaríamos poniendo un grano de arena en la noble labor de contribuir a la

restitución de derechos de los pueblos indígenas y afro descendiente de nuestro país, haciendo un pequeño aporte a la gran deuda histórica que con ellos tenemos.

Fuentes de conocimiento

Libros y estudios:

COBO MARTÍNEZ, José Mario, Los Pueblos Indígenas en América Latina, Ed. Marcial Pons, Barcelona 2002, 13 p.

RIVERA HERRERA, René, et. all. Legislación Básica en Nicaragua, Pueblos Indígenas y Afro descendientes, ed. ARDISA, 1ª edición, Managua, 2012, --- pp.

DEL CID ORTEGA, Álvaro. Los Pueblos Indígenas de Nicaragua y la Gran Deuda Histórica, ed. BITECSA, Managua, 2000, 32 pp.

BONILLA TORUÑO, Wolfgang Alejandro. Justicia Indígena y Autoridades Tradicionales Mayangna y Miskitus de Nicaragua. 1ª edición, Managua, 2012, 158 pp.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario (dir.). Enciclopedia de Paz y Conflictos, 1ª edición, ed. A-K Eirene, Instituto de la Paz y los Conflictos, Universidad de Granada, 2004, 615 pp.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2ª edición, ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2004, 1005 pp.

ACOSTA, María Luisa. Diagnostico de la Legislación Nacional sobre los Pueblos Indígenas de Nicaragua, 1ª edición, Managua, 2002, 89 pp.

Nosotros si existimos: La lucha de los pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua por su autodeterminación ISBN: 978-99964-832-2-6. Managua, 06 de Febrero de 2013.

Justicia Comunal en el Perú, GTZ, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo.

Legislación comparada e Instrumentos internacionales:

Constitución Política de la República Plurinacional de Bolivia.

Constitución Política de la República de Ecuador.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

Constitución Política de la República de Perú.

Constitución Política de la República de Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobada mediante Decreto No.174 de 25 de septiembre de 1979, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.67 de 26 de noviembre de 1979, y ratificada según La Gaceta Diario Oficial No.53, 54 y 55 de 03, 04 y 05 de marzo de 1980.

Convenio No.169 relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, aprobado mediante Decreto A.N. No.5934 de 06 de mayo de 2010 y publicado en La Gaceta Diario Oficial No.105 de 04 de junio de 2010.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Septiembre de 2007 y aprobada mediante la Declaración A.N. No.001-2008, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.68 de 11 de Abril de 2008.

Resolución ONU 48/163, Primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

Resolución ONU 59/174. Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/57.

Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de Septiembre del 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No.176 de 16 de septiembre de 2010.

Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008.

Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 16 del 23 de Enero de 2003.

Ley 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Publicado en La Gaceta No. 132 de 15 de Julio de 1996.

Ley 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afro descendientes. Publicada en La Gaceta No. 96 del 26 de Mayo del 2011.

Ley 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral. Publicada en La Gaceta No. 123 del 04 de Julio del 2011.

Ley No. 423, Ley General de Salud. Aprobada el 14 de Marzo del 2002. Publicado en la Gaceta No. 91 del 17 de Mayo del 2002.

Ley No. 582, Ley General de Educación. Aprobada el 22 de Marzo del 2006 Publicado en La Gaceta No. 150 del 03 de Agosto del 2006.

Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud. Publicada en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001.

Leyes No. 40 y 261. Ley de Municipios del 28 de junio de 1988. Publicada en La Gaceta No. 162 de 26 de agosto de 1997.

Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Aprobada el 27 de Marzo de 1996. Publicada en la Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996.

Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, Aprobada el 18 de Junio del 2009. Publicada en La Gaceta No. 133 del 16 de Julio del 2009.

Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad. Publicada en La Gaceta No. 227 del 01 de Diciembre de 1995.

Ley 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo”, Aprobada el 12 de diciembre del 2012. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial 245 del 21 de Diciembre del 2012.

Ley No. 14. Reforma a la Ley de Reforma Agraria. Aprobada el 11 de Enero de 1986. Publicado en La Gaceta No. 8 del 13 de Enero de 1986.

Ley No. 278. Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria. Aprobado el 26 de Noviembre de 1997. Publicada en La Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.

Ley No. 804. Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Aprobada el 6 de Julio del 2012. Publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de Julio del 2012.

Ley No. 462. Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal. Aprobada el 26 de Junio del 2003. Publicada en La Gaceta No. 168 del 4 de Septiembre del 2003.

Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Aprobada el 7 Julio 1998. Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

Decreto de Aprobación de la Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Decreto A.N. No. 5436. Aprobado el 26 de Agosto de 2008. Publicado en La Gaceta N° 174 del 09 de Septiembre de 2008.

Decreto No. 571, Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica. Publicado en La Gaceta No. 279 de 3 de diciembre de 1980.

Decreto 16-96, Creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica Aprobado el 23 de Agosto de 1996. Publicado en La Gaceta No. 169 del 6 de Septiembre de 1996.

Decreto No. 23-97, De Reforma y Adición al Decreto No. 16-96 Creador de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras Indígenas en la Costa

Atlántica Aprobado el 15 de Abril de 1997. Publicado en La Gaceta No. 96 del 23 de Mayo de 1997.

Decreto A. N. No. 5934, Decreto de Aprobación del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Aprobado el 06 de Mayo del 2010. Publicado en La Gaceta No. 105 del 04 de Junio del 2010.

Decreto Sobre Venta de Terrenos de Comunidades Indígenas. Aprobada el 17 de Abril de 1914. Publicada en La Gaceta No. 125 del 6 de Junio 1914.

Decreto No. 120 Que Establece los Requisitos para el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas. Aprobado el 6 de Agosto de 1918. Publicado en La Gaceta No. 182 del 14 de Agosto de 1918.

Decreto N° 19-2008. Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para Fines de Atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, Ubicados en la Cuenca Del Alto Wangki y Bokay. Aprobado el 14 de Abril del 2008. Publicado en La Gaceta N° 83 del 05 de Mayo del 2008.

Decreto A. N. No. 5154, “Declaración del Nueve de Agosto como Día Nacional de los Pueblos indígenas de Nicaragua. Aprobado el 09 de Agosto del 2007. Publicado en La Gaceta No. 157 del 17 de Agosto del 2007.

Declaración A.N No. 02-2011 Asumir como Nacional, la resolución A/Res/64/169 que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó el año 2011 como "Año Internacional de los Afro descendientes.

Aprobada el 17 de Febrero del 2011. Publicada en La Gaceta No. 46 del 09 de Marzo del 2011.

Jurisprudencia:

Sentencia No. 123 Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Sala Constitucional del trece de junio del año dos mil.

Sentencia del 23 de Junio de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua,

Diccionarios:

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 12a Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1997, 422 p.

Sitios Web Consultados:

<http://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

<http://www.un.org/indigenous>

<http://icci.nativeweb.org/yachaikuna/1/illaquiche.pdf>

<http://www.territorioindigenaygobernanza.com/justiciaindigena.html>